

Biblioteca

MEMORIA

AL

GOBIERNO DE S. M.

POR

EL FISCAL DEL TRIBUNAL SUPREMO

EN

15 DE SETIEMBRE DE 1885



MADRID

IMPRENTA DE JOSÉ M. DUCAZCAL,

Plaza de Isabel II, núm. 6

1885

EXPOSICIÓN.





EXCMO. SEÑOR :

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 15 de la Ley adicional á la orgánica del Poder judicial, tengo el honor de elevar al superior conocimiento de V. E. la Memoria que el mismo exige y que, con arreglo á sus prescripciones, debe publicarse á la apertura de los Tribunales. PRELIMINAR.

1 Dispone la Ley que el Fiscal del Tribunal Supremo, después de tomar los acuerdos que conceptúe procedentes, en vista de las Memorias que los Fiscales de las Audiencias territoriales deben remitirle—y le han remitido, en efecto, precedidas á su vez de las de los Fiscales de las Audiencias de lo criminal, sometidas primero al examen de aquéllos y últimamente al de esta Fiscalía—manifestará en exposición razonada, dirigida al Gobierno de S. M., al comenzar cada año judicial, el estado de la administración de justicia en España, las instrucciones más importantes que haya dado á sus subordinados y las reformas que, en su concepto, convenga hacer para el mejor servicio.

Examinadas detenidamente aquellas Memorias, esta Fiscalía cumple el deber que con relación á las mismas le impone la Ley, insertando en la presente y en su lugar

oportuno: 1.º, las consultas que sobre dudas ó dificultades, en la aplicación de las Leyes, señaladamente en la de Enjuiciamiento, han hecho los Fiscales de las Audiencias de lo criminal á los de las territoriales respectivas, ó estos mismos á la Fiscalía, con la resolución acordada en cada caso; y 2.º, las reformas que en dichas Memorias se indican y que han parecido dignas de la publicidad, para que puedan ser discutidas, y quizá algún día tomadas en consideración, en cuanto á la administración de justicia en lo criminal se refiere, así respecto á la organización de estas funciones, como en lo tocante á las reglas del enjuiciamiento.

Iniciado este método en la Memoria del año anterior, y establecida la norma de estos trabajos en la circular de la Fiscalía de 1.º de Setiembre del mismo año, los Fiscales de las Audiencias han cumplido con exactitud las instrucciones que les fueron comunicadas; y aun cree haber notado el Fiscal, en la comparación de las Memorias de uno y otro año, como mayor esmero y cuidado en el desempeño de las del último, no explicable, en verdad, por otra razón que por la del convencimiento de sus autores, al redactarlas, del aprecio y estimación que de tales trabajos había de hacerse.

Desde luego hay una mejora positiva é innegable. No falta una sola Memoria de las Fiscalías territoriales; y de aquellas en que ha habido durante el año cambio de Fiscal, han remitido, como en dicha circular se previno, las suyas respectivas el Fiscal saliente y el entrante. No parecía bien que, á pretexto de licencias y traslaciones, el servicio dejara de cumplirse ó se encomendase á los que, por interinidad ó sustitución, desempeñaban la Fiscalía de la Audiencia.

2 Todavía no es esto bastante. Si ha de llenarse debidamente el servicio, ni el Fiscal del Tribunal Supremo, ni los Fiscales de las Audiencias territoriales pueden permitirse, aunque la Ley les autorice á ello, el descanso de la vacación mientras las exigencias del cargo no queden satisfechas. Ninguna oportunidad mejor para repasar y ordenar resultados de la campaña que finaliza; preparar y dirigir el plan de la que va á comenzar.

Muévenme estas indicaciones á recomendar á V. E., como creo justo, los servicios del Ministerio fiscal. No se oculta á V. E. su especial importancia; y no habrá dejado de notar síntomas que aconsejan la necesidad de apreciarlas y recompensarlas en la medida de su mérito. En solo un año, el Fiscal ha visto pasar la tercera parte de los Fiscales de las Audiencias territoriales del servicio del Ministerio fiscal al de la Magistratura. Nada más justo cuando el tiempo y la edad lo aconsejan. Como síntoma del incesante afán de cambiar uno por otro servicio no puede desatenderse; y obliga á pensar si conviene mantener por más tiempo organizaciones y remuneraciones según las cuales el mayor trabajo suele tener menor recompensa y más atenuada consideración que los análogos de menos fatiga.

Por lo que al Fiscal del Tribunal Supremo respecta, en orden al cumplimiento del deber, que para la redacción y publicación de esta Memoria le impone la Ley, no ha dejado de considerar la gravedad de sus términos y el riesgo cierto de no alcanzar á satisfacerlos.

3 Para dar idea del estado de la administración de justicia en España sería necesario poder ofrecer, ante todo, á la consideración de V. E. los resultados de estadísticas que revelasen el conjunto y los detalles más interesantes de esta importantísima función del Estado.

r.^o
Deberes
de inspección
sobre
la administra-
ción
de justicia.

Las Leyes imponen graves deberes de inspección sobre este punto al Ministerio fiscal y señaladamente á su Jefe; pero, á juzgar por los medios puestos á su disposición para cumplirlos, no puede entenderse que hasta ahora se haya pensado más que en definir ó proponer el intento, aplazando para ocasiones más propicias el ensayo de su realización.

Porque, en verdad, aquella alta prerogativa consignada en la Constitución de la Monarquía de cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplidamente la justicia, que el Rey ejerce por sus Ministros responsables y que las Leyes orgánicas determinan y desarrollan encomendando al Ministerio fiscal la relación de funciones entre el Gobierno y los Tribunales, y ante estos mismos el ejercicio de la acción, excitación y recursos procedentes en voz y representación de la Ley, á los fines de la más correcta justicia, exige para su completo desenvolvimiento una inspección continua del Ministerio fiscal sobre el desempeño de tan interesantes funciones; y del Jefe, además, la manifestación pública de sus actos, sometiendo su propia inspección al juicio del Gobierno y á la censura de los demás.

Así lo preceptúan las Leyes: la realidad dista mucho del precepto.

Entre los deberes y atribuciones que la orgánica del Poder judicial impone ú otorga al Ministerio fiscal, están los de vigilar por el cumplimiento de las Leyes, reglamentos, ordenanzas y disposiciones de carácter obligatorio que se refieran á la administración de justicia y reclamar su observancia: poner en conocimiento del Tribunal Supremo y del Gobierno los abusos é irregularidades graves que notaren en los Juzgados ó Tribunales, cuando no alcanzaren de otro modo á obtener su remedio: pedir á los Juzgados y

Tribunales las causas y negocios terminados para ejercer su vigilancia sobre la administración de justicia y promover la corrección de los abusos que puedan introducirse: en una palabra, ejercer el cuidado de que la justicia se administre pronta y cumplidamente en todo el Reino.

Para esta inspección, que constituye el principal atributo y deber del Ministerio fiscal, que requiere comunicación continua del Jefe con sus subordinados, la ordenación y examen de numerosos estados, el estudio de procesos y negocios fenecidos, un prolijo trabajo cuya importancia no es necesario encarecer y cuyos detalles no se necesita expresar, cuenta el Fiscal del Tribunal Supremo con un solo auxiliar letrado, el Secretario, dotado con un sueldo inferior al asignado á los Secretarios de las Audiencias de lo criminal; y aún resulta gran desproporción entre el servicio auxiliar de esta Fiscalía y el de las de Audiencia, porque las Fiscalías de Audiencias carecen en absoluto de todo servicio auxiliar administrativo: no tienen Secretario, ni Oficial, ni escribiente siquiera, valiéndose de servidores temporeros para el desempeño de estas funciones.

En tal situación, ¿cómo es posible inspeccionar con mira general la administración de justicia? ¿qué estadística formal, ni qué datos han de ordenarse, ni qué razón se puede dar del cumplimiento del deber para que todos la examinen y juzguen, siquiera en esta solemne ocasión de la apertura de los Tribunales que la Ley ha señalado como la más oportuna al efecto?

Al interés de V. E. por la administración de justicia debió esta Fiscalía el auxilio de algunos funcionarios, agregados en comisión á la misma, para los ensayos de inspección y estadística que la Fiscalía se propuso iniciar y de que en esta Memoria se dará cuenta.

Ensayos
relativos á al-
gunas ma-
nifestaciones
de la justicia
en
lo criminal
y en
lo civil.

Limitados á dos extremos no más de la administración de justicia en lo criminal y á alguno muy circunscrito de la civil, bastan para dar idea de lo que el servicio debiera ser si se tratara de desenvolverlo.

¶ Refiérese el primero de los de justicia en lo criminal, á las causas terminadas por sobreseimiento, á las remitidas á los Juzgados municipales por inhibición de las Audiencias, á las archivadas por rebeldía de los procesados y á aquellas en que la responsabilidad ha quedado extinguida por modos legales distintos de los del cumplimiento de la condena ó el perdón de la parte ofendida en los casos en que éste puede tener lugar. Para el más fácil conocimiento de este asunto se insertan, con la separación y distinción convenientes: la circular de esta Fiscalía de 19 de Agosto del año último, que le inició; los estados relativos á dicho año; y las instrucciones que por resultado de su examen dirige la Fiscalía á las de las Audiencias.

§ El segundo tuvo por objeto conocer el número y estado de procesos retrasados, así del antiguo como del nuevo procedimiento. Entiende el Fiscal que, si es de su cargo cuidar de que se administre pronta y cumplidamente la justicia, el retraso de los procesos debe ser objeto de su constante vigilancia. Mientras la Fiscalía no pueda informar en cualquier momento sobre el estado de un proceso cuya sustanciación dure más de lo ordinario, ni dar razón de su retraso, estará á mucha distancia de las exigencias de la Ley en este punto. De retrasados deben calificarse todos los procesos que aún se sustancian, muchos de ellos en sumario todavía, por el antiguo procedimiento; esto es, por hechos ó delitos cometidos antes del 15 de Octubre de 1882; é igual denominación de retrasados merecen los del nuevo procedimiento de más de tres meses de dura-

ción. Las disposiciones de la Ley vigente suponen, por punto general, una duración de dos meses, después de cuyo plazo autoriza la Ley al procesado para pedir la comunicación del sumario, en la creencia sin duda de que á ese tiempo la justicia debe haber recogido ya los datos convenientes á la investigación del delito y conocimiento de las personas responsables. En muchas ocasiones esto no es posible. La Fiscalía por lo mismo ha creído que, salvo las causas por delitos graves ó que llamen por sus circunstancias poderosamente la atención, en las cuales la inspección por su parte debe ser continua, y así se procura ejercer, respecto á las demás, su intervención para tomar conocimiento de su estado y contribuir en lo que pueda á remover obstáculos, no ha de parecer justificada sino cuando la instrucción del sumario exceda de tres meses, al menos, correspondiendo en este tiempo á los Fiscales de las Audiencias promover con sus excitaciones é inspección los adelantos de las causas, para que sólo en contados casos y por razones muy fundadas traspase la duración de los sumarios el periodo de tiempo calculado por la Ley. Del resultado de este ensayo de investigación se da cuenta en la Memoria, publicando en lugar oportuno: las circulares dirigidas á este propósito á las Fiscalías de Audiencia: los estados de procesos retrasados, así del antiguo como del nuevo procedimiento; y las instrucciones comunicadas en vista de su examen. Pero esta generalización no basta.

7 Si la Fiscalía ha de intervenir eficazmente en el asunto, necesita individualizar los procesos, abrir para cada uno su hoja ó expediente, dictar en él las órdenes oportunas al Ministerio fiscal, gestionar sin intervalos ni intermitencias su observancia, auxiliarla en todas partes, removiendo obstáculos producidos á veces por causas que los Fiscales

de las Audiencias consideran superiores á su autoridad y recursos legales, no cesar, en fin, en la gestión y excitación hasta lograr el debido éxito. Dado el número de procesos retrasados que los estados arrojan, no se necesita demostrar—puesto que demostrada resulta por sí misma—la imposibilidad del servicio por esta Fiscalía, con la organización y dotación de su Secretaría, y más aún por las de las Audiencias, indotadas en absoluto de personal y medios administrativos.

Diminutos y modestos como son los ensayos de que dan muestra los estados de sobreseimientos y de procesos retrasados, no habrían sido posibles á no contar con el celo de los Fiscales, que ha suplido aquella deficiencia de medios, digno de la recomendación que en este momento me complazco en hacer á V. E.

§ El tercero y último, referente á la administración de justicia en lo civil, casi no merece todavía ni el nombre de ensayo. Es solamente una indicación del deber que en este punto está por cumplir. Encargó con tal objeto esta Fiscalía á las de las Audiencias en su citada circular de 1.º de Setiembre del año último, que al remitir las Memorias de 15 de Julio del corriente dieran noticia y razón de los resultados de la gestión fiscal en los asuntos civiles, dividiéndolos en dos partes: una relativa á los asuntos de interés del Estado en que tuviese representación el Ministerio fiscal, dando cuenta de su estado, si estuvieren pendientes, ó de su terminación, si hubieren acabado en la instancia durante el año judicial, con las explicaciones que estimasen convenientes si el éxito no hubiese sido favorable al Estado, y otra de los asuntos civiles en que el Ministerio fiscal tiene intervención, expresando y enumerando sus conceptos por el orden de la Ley de Enjuiciamiento civil y

cualquiera otra que fuese aplicable, con razón y explicación de su observancia en todas ellas.

No son estos asuntos los únicos de la administración de justicia en lo civil á que el Ministerio fiscal debe dirigir su inspección, ni los que por sí solos pueden constituir el conjunto de cuyo estado la Ley encarga al Fiscal del Tribunal Supremo informar á V. E. anualmente; pero habiendo de iniciarse el servicio de algún modo, pareció conveniente empezar por ellos, atendiendo á la intervención directa que en los mismos tiene el Ministerio fiscal, si bien no se ha podido pasar de una mera iniciación, como para denunciar el vacío, más bien que para llenar sus exigencias, sin pensar por ahora en amplitudes y extensiones que abrazaran el conjunto, cuando á tanta distancia nos hallamos de poder satisfacer los mandatos de la Ley, aun en otras esferas de más fácil conocimiento para el Ministerio fiscal. Las contestaciones de los Fiscales, relativas á este punto, de que en su lugar se hará debida expresión, demostrarán á V. E., todavía más que mis propias reflexiones, la exactitud de las deficiencias que se acaban de indicar.

¶ Ahora, para terminar esta referencia de intentos y ensayos de lo que, á juicio del Fiscal, pudiera ó debiera ser una exposición razonada del estado de la administración de justicia en España, permitirá V. E. que solicite su ilustrada atención hacia puntos y extremos, que ni intentados han sido, y que debieran, sin embargo, por su importancia y por lo que al mayor número de ciudadanos afectan, ser objeto de exquisita inspección y formar parte muy principal de estas Memorias. Aludo á la justicia que se administra en el Juzgado municipal. Preocupados de las cuestiones técnicas y afanosos casi siempre de proponer y discutir temas y reformas sobre los principios fundamentales del de-

3.º

Complemento
á que debe
aspirar
la inspección.

recho y manera de administrar la justicia en los asuntos que por su gravedad ó circunstancias excitan la expectación é interés de los que á este linaje de estudios se consagran, olvidamos á veces lo que parece pequeño ó insignificante, desprovisto de atractivos y condiciones para el prolijo discutir de las escuelas y de los sistemas. Y sin embargo, en ese modesto orden y último grado de la jerarquía judicial, se ventilan y resuelven los asuntos que más interesan á la generalidad de los ciudadanos, ya por su número, ya por su importancia relativa. En ellos funda el común de las gentes su opinión respecto á la administración de justicia, y por sus resultados se afirma ó desmerece el prestigio de los encargados de sus funciones. Los juicios de faltas, en lo criminal; los verbales, en lo civil; los actos de conciliación, comunes á uno y otro orden, reclaman exquisita atención; y que de todos, examinados en conjunto y por resultados generales, pueda darse idea al tiempo de exponer el Jefe del Ministerio fiscal el estado de la administración de justicia. La actual organización del Juzgado municipal deja bastante que desear á la justicia, por lo mismo que obedece demasiado á inspiraciones de otro género; pero cualquiera que ella sea, ya subsista mucho tiempo la actual, contra lo que debe imaginarse, ya se reforme en su constitución y funciones, la administración de justicia en su primer grado ó Tribunal inferior, no puede quedar preterida en un sistema de mediano orden, si ha de ser una verdad la inspección que sobre toda ella, sin distinción de grados ni jerarquías, debe ejercerse para alcanzar, en cuanto sea posible, su recta aplicación y naturales desenvolvimientos.

4.º

Otros deberes
del
Ministerio
fiscal.

10 Pero en todo esto, el deber es conocido; y si faltan hoy todavía ó no se han dispuesto aún los medios adecuados para su mejor desempeño, el proponerlos, justificando su

necesidad, es garantía segura de su adopción en plazo más ó menos remoto.

Lo grave y penoso en el ejercicio del cargo como en la determinación de todo lo que la conciencia ha de regir ó aprobar, es el conocimiento del deber, su extensión y sus condiciones de realidad; y en este punto la libertad ilimitada, en unos casos, las restricciones vagamente definidas, en otros, la vacilación y la duda, en muchos, colocan al Ministerio fiscal, y señaladamente á quien tiene el honor de representarle en situación poco despejada, que conviene esclarecer y determinar con la mayor precisión posible.

II ¿Hasta qué punto depende hoy la administración de justicia, en los juicios criminales por delitos públicos, de la acción fiscal? ¿Cuál es, según la Ley; cuál pudiera ó debiera ser la relación entre la acusación pública y el juicio del Tribunal, para que ni en la investigación de los hechos, ni en su prueba, ni en la contienda entre la acusación y la defensa, ni en la declaración y pronunciamiento del fallo sufran detrimento, en lo posible, la verdad ni la justicia? Basada la vigente Ley de Enjuiciamiento criminal en aquellos principios, que suelen llamarse «sistema acusatorio,» y que, en realidad, no son ni debe apellidarseles, en su propio honor y para su enaltecimiento, sino desarrollo científico de eternas máximas de razón y de justicia, ha procurado distinguir, como era debido, la investigación de el juicio, y amparar en éste, por modo igual, los fueros de la acusación pública ó privada, los de la defensa, y el noble desempeño de la recta é imparcial resolución de

1.º
Recíproca
intervención
de la
acción fiscal
y de la
justicia
en el sumario.

la justicia. Pero esto, que en doctrina parece llano y obvio, no deja de ofrecer graves dificultades en el procedimiento y en la práctica. Nadie puede ser condenado sin ser antes oído; á nadie pueden imputarse responsabilidades sin haberle hecho previamente cargo de ellas; las pruebas y el juicio deben ser públicos; del ejercicio de sus funciones responden personalmente los Jueces y Magistrados; verdades y principios inconcusos que en todo sistema racional constituyen como dogmas, en cuyo desarrollo, sin embargo, al adoptar procedimientos y formas de garantía, las opiniones discrepan y á veces en busca de la verdad, por extravíos de la inteligencia, puede fácilmente creerse en el error.

La investigación que por medio del sumario se hace de la realidad del hecho punible y sus circunstancias, de la responsabilidad de las personas y diversos grados de la misma, se comparte hoy entre la autoridad del Juez y la inspección del Ministerio fiscal, sin intervención, al parecer, conforme á los propósitos de la Ley, del Tribunal, que en su día ha de fallar la causa, y á quien con razón se procura mantener en actitud independiente para garantir de este modo con mayor firmeza la imparcialidad de su juicio.

⊗ La Ley no ha aplicado el principio con estricto rigor. De aceptarlo en su integridad, la lógica habría exigido que, como en otros países acontece, se encomendase exclusivamente al Ministerio fiscal la instrucción del sumario, considerado, en tal sistema, como la mera preparación de la acusación fiscal. Además, aun prescindiendo del conocimiento reservado al Tribunal de incidentes más ó menos importantes, por virtud del recurso de apelación concedido á las partes en el período de la investigación suma-

ria, no puede negarse su intervención directa, íntegra, radical en la misma, mediante la facultad que la Ley le otorga para confirmar ó revocar el auto del Juez declarando terminado el sumario, con derecho, en el último caso, de ordenar al Juez de instrucción, al devolvérselo, las diligencias que habrá de practicar para su ultimación. A mucho más se ha llegado en algún caso notable. Cuando, abierto ya el juicio oral y hechas las pruebas, se han producido revelaciones ó retractaciones inesperadas que han dado ocasión á alteraciones esenciales en el juicio, haciendo necesarios nuevos elementos de prueba ó alguna sumaria instrucción suplementaria, como dice la Ley, el Tribunal no se ha limitado á suspender el juicio y á ordenar la práctica de esas diligencias, sino que lo ha anulado, y usando de facultades y fórmulas del antiguo procedimiento, basado en las dos instancias, incompatibles con el actual vigente, ha mandado reponer la causa íntegra á estado de sumario, invocando el principio así llamado y que ahora no discuto, de que es lícito, en orden al procedimiento, todo lo que la Ley expresamente no prohíbe, que, de prosperar, haría inútiles las Leyes procesales y podría perturbar hondamente las garantías establecidas por las mismas. Contra estos autos no se da recurso alguno por la Ley. Es, por tanto, evidente la intervención del Tribunal en el sumario; y resulta, además, demostrado que en la tortura de dejar impune un delito ó encerrarse estrictamente en el círculo de ciertas formas, la conciencia—que á impulsos de la rectitud y no á otra causa se debió el caso ejemplar indicado—busca y acepta medios que, respetando las formas, bajo ciertas apariencias, pongan á salvo, sobre todo, las inspiraciones y los deberes de la justicia.

Por lo demás, sean ó no desviaciones del principio

acusatorio, los preceptos de la Ley que dan al Tribunal en ocasiones y momentos señalados intervención en el sumario, aparecen hoy necesarios y convenientes. Hánse recordado ahora, sólo para consignar el dato, que, en el estudio de los trámites ulteriores, de menos riesgo para la integridad del sistema, será preciso no olvidar, como precedente. Lo único reparable, á este propósito y respecto al indicado período de la causa, podrá ser la indecisión, en orden á las reglas y formas que sancionen y faciliten la pronta expedición de los negocios, mediante el claro deslinde de atribuciones de los que en ellas intervienen. La dualidad de funciones del Juez y del Fiscal, ya en la sustanciación, ya para declarar terminado el sumario, produce inconvenientes en la práctica. Por otra parte no sería razonable encomendar la instrucción sumaria á un solo funcionario. La doctrina y la experiencia resuelven el conflicto, aconsejando la distinción legal de funciones en este sentido: la de dirección, al Juez; la de intervención y excitación, propia del Ministerio fiscal. (X)

2.º
Del Ministerio fiscal depende, en general, el sobreseimiento ó la apertura del juicio.

De aquí en adelante las dificultades en el desarrollo del proceso, por lo tocante á la relación entre la acción fiscal y la autoridad judicial se presentan en mayor número y en ocasiones con caracteres de verdadera gravedad.

Del Ministerio fiscal depende, en primer término, la terminación del proceso por sobreseimiento ó la apertura del juicio oral para su resolución por sentencia.

Concluído el sumario, la Ley determina que, con citación del Ministerio fiscal, cuando intervenga, y del Procurador del querellante particular, si lo hubiere, vea el Tribunal la causa, y dentro del término de tercero día resuelva si se ha de sobreseer ó si ha de abrirse el juicio oral.

Esta resolución no puede ser dictada de oficio, sino

que ha de recaer sobre la instancia del Ministerio fiscal ó del querellante.

Evidentemente la Ley parte del supuesto de que el interés por la causa pública, que el Ministerio fiscal representa, ó el de la satisfacción del derecho particular lesionado, que la acusación privada mantiene, no han de faltar, siempre que la causa ofrezca motivos racionales para el ejercicio de la acción correspondiente.

La realidad, sin embargo, enseña que por equivocación de la acusación pública, posible en todo lo humano, por amaño ó por falta de la acusación privada, deja de existir á veces la instancia, y entonces el juicio es imposible, desaparece la garantía de la publicidad, y la justicia puede sufrir detrimento.

No es de temer allí donde el ciudadano cuida por sí mismo de instar la reparación de las lesiones inferidas á su derecho. Antes que la Ley la costumbre ha introducido el sistema, constituyendo el uso más que el principio de que sin acusación no puede haber juicio. La confianza generalizada, la seguridad de crecidas indemnizaciones, siendo posibles, la brevedad en la reparación, establecen otras tantas garantías de la firmeza de la acusación privada. La Ley, bajo tales supuestos, no necesita hacer más que desarrollar el procedimiento que la opinión y la costumbre le indican. Pero si aquellas condiciones faltan y el sistema se adapta y se plantea, por mera lucubración científica, sin sentido en la realidad, ni apoyo en los hábitos, ni sustituciones que reemplacen tales deficiencias, los más exquisitos cuidados no bastarán á aclimatarle.

Entre nosotros, la acción privada, en los procesos criminales por delitos públicos, es tan débil, que apenas merece mencionarse como elemento útil con que las Leyes

puedan contar para la administración de justicia. A veces es notoriamente falsa, inspirada por la malicia y en interés verdadero del procesado. En general, casi no existe. Al ser interrogados los perjudicados por un delito sobre si quieren mostrarse parte en la causa, los más, con raras excepciones, contestan negativamente, reservándose sólo el derecho á percibir la indemnización que la justicia acuerde en su sentencia. Falta, pues, la primera base del sistema. No trato de exponer los motivos de tan sensible desvío del interés privado ante los actos de la justicia. Son demasiado conocidos, vienen de muy antiguo, y sería preciso un esfuerzo superior en la reforma de las Leyes, de las costumbres jurídicas y del sentido público para corregir, en parte, un defecto de confianza que retrae por regla general á todos del ejercicio de sus derechos.

Teniéndolo presente la Ley y queriendo subsanarlo de algún modo, preceptúa que, cuando el Ministerio fiscal pida el sobreseimiento de la causa, y no se hubiese presentado en ella querellante particular dispuesto á sostener la acusación, pueda el Tribunal acordar que se haga saber aquella pretensión á los interesados en el ejercicio de la acción penal para que, dentro del término prudencial que se les señale, comparezcan á defender su acción si lo consideran oportuno. Rara vez se hace uso de dicha facultad. Queda, pues, encargado el Ministerio fiscal exclusivamente, en la generalidad de los casos, de mantener la acción penal.

Ante su petición de sobreseimiento, no puede decretarse la apertura del juicio, y como son tan numerosos los autos de aquella índole—sobre lo cual algo deberé exponer en explicación de los hechos—resulta que por el Ministerio fiscal, en primer término, viene á pesar la que por

muchos puede considerarse deficiencia alarmante de la justicia penal.

Si el Tribunal está conforme con la petición fiscal, atendiendo á los méritos del proceso, la justicia ó responsabilidad moral de la resolución por igual corresponden al Ministerio fiscal y al Tribunal; pero si éste no estuviese conforme, á aquél únicamente puede imputarse el mérito ó demérito de la determinación.

También la Ley en este caso ha arbitrado algunos recursos, cuya suficiencia parece algo más que dudosa, para evitar el desamparo de la acción penal. Cuando el caso ocurre en Audiencia de lo criminal, el Tribunal puede determinar, antes de acceder al sobreseimiento, que se remita la causa al Fiscal de la Audiencia territorial respectiva; y si ocurre en estas Audiencias, al Fiscal del Supremo, para que, con conocimiento de su resultado, resuelvan uno ú otro funcionario si procede ó no sostener la acusación. Si la contestación es negativa, la causa se sobresee.

En ningún caso ha dado tal contestación esta Fiscalía, ni comprende—por aventurado que sea afirmar nada absoluto en lo humano, y menos en materia tan compleja y de tan infinitas variedades—que pueda ó deba oponerse el Ministerio fiscal al examen de una causa en juicio oral y público, cuando el Tribunal manifiesta su opinión y su deseo de que así se verifique. Entre la terminación en secreto por una especie de impedimento que la acción fiscal opone, y la terminación en público y en forma solemne de juicio, conforme al deseo del Tribunal, una vez producida la disparidad de opiniones, la solución no puede ser dudosa, debiendo bastar á decidirla el justo respeto á la garantía de la publicidad; imponiéndola, además, el deber de no cohibir al Tribunal que representa y ejerce exclusi-

vamente la potestad constitucional de aplicar las Leyes en los juicios. Mas á pesar de la conducta de esta Fiscalía y de la profesión de su doctrina sobre el particular, en muchas ocasiones expuesta, se han repetido con alguna frecuencia las consultas de esta especie durante el último año judicial. De algunas se dará razón, por su interés general, en las Instrucciones de esta Memoria. La repetición ha obligado además, al Fiscal, para mantener la debida unidad de criterio en el ejercicio del Ministerio público, á encargar á los Fiscales de las Audiencias territoriales que den noticia á esta Fiscalía de cualquiera resolución que, en consultas de Audiencias de lo criminal, dictaren optando por el abandono de la acción penal.

Con todo esto, la insuficiencia del recurso para el efecto de evitar aquel abandono es evidente. En primer lugar, no hay caso para consulta siquiera, cuando el Tribunal acepta la petición del Ministerio fiscal, ni otros medios que los de la inspección fuera ya del orden judicial, para investigar si en algún proceso ha padecido equivocación el funcionario encargado del despacho de la causa en representación del Ministerio público; en segundo, la consulta es meramente potestativa; en tercero y último, la resolución del Fiscal depende exclusivamente de su derecho; es decir, de una determinación de su conciencia, fundada y justa en su opinión; pero sin otras garantías formales que las de su propia rectitud.

Algo debo añadir en explicación del criterio fiscal en muchos casos. No lo determina, como pudiera imaginarse, ni la tibieza en el desempeño del cargo ni la lenidad en el ejercicio de la acción penal, sino que, por el contrario, inducen á determinarlo de ordinario el celo y el interés por la justicia. Sucede esto principalmente en las causas

que terminan por sobreseimiento provisional, cuyo número en el año último, por el solo motivo de no ofrecerlo la causa para acusar á determinadas personas como responsables del delito, ha ascendido á 10.666. Mantener la acusación en esos casos equivale á precipitar una absolución libre que cierra las puertas á nuevas investigaciones; mientras que terminando la causa por sobreseimiento provisional, fundado en no conocerse ó no haberse depurado bien la responsabilidad de los presuntos delincuentes, queda expedita la acción pública para más eficaces diligencias en el descubrimiento de los responsables. No ocultará el Fiscal su resistencia á aceptar la explicación y la doctrina. En algunos casos sí: á un número tal como el que se deja consignado no puede llegarse (constituye la quinta parte próximamente de los procesos) sin lamentar la ineficacia de medios y auxilios administrativos y de policía en el descubrimiento de delincuentes; y, por lo que á la justicia importa, sin desconocer que por ese camino y arbitrio se va á la generalización de las *absoluciones de la instancia*, que la Ley reprueba y que constituyen una verdadera decepción de la justicia.

Otra razón se aduce también favorable al criterio de los sobreseimientos, inspirada al parecer en los propósitos de la Ley. Según ésta, en ningún caso es posible decretar la apertura del juicio contra la definitiva manifestación fiscal, dado que no exista querrela particular, en solicitud del sobreseimiento; pero es posible acordarlo en algún caso contra la petición fiscal solicitando la apertura del juicio; es á saber, cuando el Tribunal entienda que el hecho, fundamento de la acción, no constituye delito. La Ley no autoriza la recíproca; esto es, que el Tribunal pueda abrir el juicio cuando entienda, contra la opinión

fiscal, que constituye delito el hecho que á aquélla haya parecido lícito. De aquí se deduce que la Ley ha introducido una excepción en beneficio del procesado y del sobreseimiento sólo para este caso y por esta razón; por lo que no debe causar extrañeza la inclinación que en ese mismo sentido pueda haber de parte del Ministerio fiscal cuando la duda sea legítima. En verdad, procediendo el recurso de casación en el caso expuesto y en el recíproco no autorizado, si de otro modo se produjese, no resultaría grave inconveniente en igualar las condiciones de uno y otro, haciendo desaparecer excepciones que pueden inducir á debilitar la acción penal, y en consecuencia, la merecida represión de la justicia.

13. No siendo posible el juicio sino mediante el oportuno ejercicio de la acción penal, ¿lo será la sentencia condenatoria, cuando la acusación no exista?

En la aplicación y desarrollo del sistema acusatorio este es el problema de más difícil solución. No debía serlo en la esfera de la lógica; porque si la acusación falta, es evidente la imposibilidad de la condena, que sólo á excitación de aquélla puede imponerse. Ni sería tan grave, como á primera vista parece, la adopción de tan rigurosas consecuencias en el desarrollo del sistema, siempre que la organización del Tribunal, por lo que á la acusación y á la sentencia respecta, y la ordenación del procedimiento fuesen tales que las garantías de juicio colectivo y de responsabilidad personal hasta ahora reclamadas principalmente del Tribunal se acumulasen todas, aumentándolas y aquilatándolas todavía más, en la acusación y en la enti-

dad jurídica encargada de representarla y mantenerla. De otra suerte, la contradicción de doctrinas y sistemas resultaría evidente y llegaría á ser en la práctica tiránica é intolerable. Si la responsabilidad por las sentencias es de los Jueces, ¿cómo no hacerla ilusoria trasladando al Ministerio encargado de la acusación el derecho de impedir el libre ejercicio de la autoridad de aquéllos? Las garantías de Tribunal colegiado, de única instancia y de publicidad, ¿á qué se reducirían si de la opinión de uno solo, acertada ó errónea, se hiciese depender la posibilidad de la justicia en los procesos? La gravedad de estos problemas, reconocida en todas las legislaciones que basan el procedimiento judicial en el sistema acusatorio, por diversos modos y temperamentos salvada ó atenuada en todas ellas, no se ocultó ciertamente á nuestra Ley, que arbitró recursos y formas para su más acertada solución, cuya suficiencia, sin embargo, no resulta, á juicio de muchos, plenamente demostrada en la práctica.

La acusación formula, según nuestro sistema legal, el escrito de conclusiones que abre realmente el juicio, haciendo como veces de demanda, y en él expone la calificación legal de los hechos, determinando el delito que constituyen. Sobre esta calificación y su opuesta de la defensa giran las pruebas y los debates, y ha de recaer la sentencia.

No pareció bien, sin embargo, constituir al Tribunal en una absoluta dependencia de la acusación. «El error del Fiscal en la calificación jurídica del hecho justiciable podría producir, de aceptar en su rigor el sistema, la impunidad del delincuente.» «Llevados á tal exageración el sistema acusatorio y la pasividad de los Tribunales, éstos abdicarían en el Fiscal, en cuyas manos quedaría toda en-

tera la justicia.» «De su buena ó mala fe, que no sólo de su pericia, dependería exclusivamente en lo futuro la suerte de los acusados.» «Sería violento torturar la conciencia de los Magistrados hasta el punto de colocarles en la dura alternativa de condenar al acusado á sabiendas de faltar á la Ley ó cometer una nulidad, ó de absolverle con la convicción de que es criminal, dejando que insulte con su presencia y aire de triunfo á la víctima ó á su familia, tan sólo porque el Ministerio público no supo ó no quiso calificar el delito con arreglo á su naturaleza y á las prescripciones del Código penal.»

¡Ah! permitame V. E. que narre el resultado solamente de un proceso, aunque podría citar varios. En causa seguida por un homicidio y unas lesiones, de distintas personas, surgieron dudas respecto al autor de aquel primer delito. Unas indicaciones señalaban como autor de ambos á un mismo sujeto; otras, entre las que se contaba la declaración insistente del herido, que á pocos días murió, á dos distintas personas, una como autor de las lesiones y otra como autor del homicidio. Las investigaciones del sumario no disiparon las dudas. En el escrito de calificación el Ministerio fiscal acusó por el homicidio á uno y á otro agresor: al designado por el herido que falleció y al autor conocido de la otra lesión causada á distinta persona. No parecía razonable mantener, sin embargo, que la muerte producida por un solo disparo hubiese sido ejecutada por dos personas, manejando á un tiempo la misma arma. Practicadas las pruebas, las opiniones se dividieron. El Ministerio fiscal rectificó sus conclusiones provisionales y acusó á uno de los procesados como autor único de la lesión curada de uno de los agredidos y del homicidio del otro. El Tribunal, apreciando de distinta manera los re-

sultados de las pruebas, absolvió respecto del homicidio al acusado por este delito, por entender que no había sido autor del mismo; y al otro, ó sea al designado por la víctima, por *no haber sido objeto de la acusación*. Como éste y más señalados, con ocasión de delitos de diversa gravedad, registra ya algunos la estadística procesal.

Pero en el narrado y en los demás análogos se dirá: ¿no es árbitro el Tribunal para apreciar las pruebas? ¿no procede el recurso de casación? ¿ha de depender del acierto ó del error de la acusación el castigo ó la impunidad de los delitos?

Exige todo esto alguna explicación, y el Fiscal se propone darla con la claridad que le sea posible y la sinceridad propia del leal cumplimiento de su deber.

1.º

Determinaciones de la Ley, relativas á esta cuestión.

14 La Ley se previno, sin duda, contra semejantes resultados, que desde luego parecieron posibles, según de las palabras y conceptos transcritos de su preámbulo se desprende, dictando al efecto disposiciones y reglas que evitasen ó aminorasen el riesgo de la impunidad. Lo que falta saber es si en la práctica han resultado suficientes.

14a Una de ellas es la facultad concedida á las partes, y por tanto á la acusación, de presentar sobre cada uno de los puntos que han de ser objeto de la calificación, dos ó más conclusiones en forma alternativa, para que, si no resultase del juicio la procedencia de la primera, pueda estimarse cualquiera de las demás en la sentencia. Y otra, la muy notable, por su sentido y por la frecuencia de su invocación en la práctica, otorgada al Tribunal para que, si, juzgando por el resultado de las pruebas, entendiéndose que el hecho justiciable ha sido calificado con manifiesto error, pueda el Presidente proponer la cuestión de si constituirá determinado delito ó si existirá alguna circunstancia exi-

mente de responsabilidad, sin llegar en ningún caso á aplicar la facultad á errores que hayan podido cometerse en los escritos de calificación, así respecto á la apreciación de las circunstancias atenuantes y agravantes, como en cuanto á la participación de cada uno de los procesados en la ejecución del delito público, que sea materia del juicio.

No se necesitaban las asperezas de la realidad para comprender la deficiencia de tales recursos, con tantas limitaciones escogidos y autorizados. La enseñanza de otros pueblos donde las sutilezas de lo acusatorio y el trabajoso encadenamiento de las fórmulas habían sido ensayados y conocidos, debió servir poderosamente al sentido reformista para no exagerar el sistema al punto de rendir ante sus exigencias la sana noción de la justicia. En ninguna parte, dada la cuestión y supuesto el conflicto de tener que optar entre la libre deliberación de la justicia y el estricto rigor formulario del sistema, se ha dado ni se da á éste la preeminencia de la elección.

A falta de acusación, cuando el Tribunal entiende que debe haberla, se han escogido en otras legislaciones dos recursos: ó el de imponerla, decretando que el Ministerio fiscal la formule; ó el de prescindir de ella, que parece lo más acertado, siempre que la sentencia se contenga en los límites del hecho que fué objeto del juicio. Proceder de otra manera, confiándolo todo á la idea de un tacto y pericia excepcionales, superiores á toda enseñanza de la experiencia y á toda demostración científica, con la aspiración eterna de mejorar aún los sistemas que de primer intento ensaya, es arrojarle á las aventuras de lo desconocido é incierto, cuyo menor daño ha de ser la autorización y sanción legal del error, aun después de reconocido.

De aquí la lucha entre la autoridad y la razón; de aquí

los conflictos entre el Ministerio fiscal y los Tribunales.

14. De nada sirve, para la solución de las dudas, la facultad con tanto encarecimiento concedida á la acusación de poder formular sus conclusiones sobre la calificación jurídica del hecho justiciable en forma alternativa. Servirá, en caso, para demostrar las imposiciones del sistema. Si por sus exigencias y encadenamientos no se hubiera ideado semejante precepto, ¿á quién habría ocurrido que podía limitarse á na lie, que estuviese en el deber de formular una opinión ó de calificar jurídicamente un hecho, la facultad de hacerlo en forma alternativa? Tienen seguramente los sistemas gran imperio en la prescripción de sus fórmulas y remedios y extraordinaria propensión á estimar en poco ó en nada lo que dentro de su propio orden no tenga lugar determinado y clasificación preconcebida; pero imaginar que alcanzan también á prescribir al entendimiento humano la absoluta seguridad del acierto y á no consentirle ni el temor de la duda ni el discernimiento de grados de certeza en sus deliberaciones, á no ser por expreso consentimiento y con permiso especial y terminante de la prescripción sistemática, excede notoriamente los límites trazados á la prudencia por sus sagrados fueros, que arraigan en el triste convencimiento de la flaqueza humana. Con permiso y sin permiso de los sistemas, la duda es posible; y cuando la acusación duda sobre la calificación de un hecho, ya por deficiencias en la percepción y conocimiento del mismo, ya por oscuridad de la Ley que considere aplicable al caso, de su derecho y de su deber será formular su pensamiento tal como le hubiere concebido, y expresar sus conclusiones técnicas en la forma propia de tal situación de duda, colocando en primer término la que sea manifestación de su propia conciencia, en segundo y ulte-

(a)

Conclusiones
alternativas
de la
acusación.

riores las que pueda creer inclinaciones probables ó posibles siquiera de la conciencia de los demás. Ha servido, pues, la autorización de pensar y dudar y proponer conclusiones alternativas para todo lo contrario de lo que al otorgarla se imaginó; porque sin ella, todos llanamente creeríamos que, siendo la duda cosa tan natural en las funciones del entendimiento, su exposición y sus fórmulas no necesitaban decreto legal de autorización para manifestarse; mientras que, decretando tan extraordinaria facultad, por evidente ha de tenerse que, allí donde el decreto no alcance, la libertad de la acusación no existe, según las prescripciones del sistema, ni puede existir la de la sentencia en todas las ocasiones en que la fórmula no haya comprendido bien los términos del caso jurídico sometido á su resolución.

(b)

Proposición,
por el
Tribunal,
de un tercer
término
de discusión
en el juicio.

El otro medio, estimado como definitivo y concluyente, para salvar los peligros que con tanto acierto y elocuencia se preveían y denunciaban, no resulta más eficaz que el primero, en la práctica, y en cambio ofrece mayores dificultades de ejecución que éste.

Ya las limitaciones mismas impuestas al Tribunal para proponer un tercer término de discusión, después de practicadas las pruebas, distinto del de la acusación y la defensa, reducen notablemente el uso de la facultad y encierran en muy estrecho círculo su acción. Limitase el derecho á dos extremos: al de la calificación jurídica del hecho justificable, y al de la existencia de una circunstancia eximente de responsabilidad. Los demás errores posibles, ó no se suponen posibles ó no tienen medio de corrección en el sistema adoptado. La Ley exceptúa expresamente los que en los escritos de calificación hayan podido cometerse, respecto á la apreciación de las circunstancias atenuantes ó

agravantes; y lo que es más grave, en cuanto á la participación, también, de cada uno de los procesados en la ejecución del delito público, objeto del juicio. La acusación entiende, como en el caso narrado sucedió, que uno de los procesados es el homicida y le acusa: cree que no lo fué el otro, y pide su absolución: sería irracional, en tal hipótesis, la acusación alternativa, ni la Ley la supone posible en tal caso, muy distinto del de error en la calificación del hecho; pero el Tribunal entiende lo contrario y cree firmemente que la acusación se equivoca: la Ley le obliga á permanecer callado é impasible; no puede proponer como término de discusión su propio criterio, dudoso al menos á la sazón en que lo concibe, para afirmarlo ó desistir de él, en definitiva; porque refiriéndose tal duda á la participación de los procesados en el hecho justiciable, la Ley no extiende á ese extremo la facultad de proponerlo á discusión. En semejante conflicto la sentencia absoluta es inevitable; respecto al acusado, por no considerarlo el Tribunal autor del homicidio, y respecto del otro procesado, por no haber sido objeto de la acusación. La impunidad queda decretada y ejecutoriada contra la conciencia manifiesta del Tribunal.

45 En aquel caso, así terminó el asunto. En la generalidad de ellos ¡qué batallar el de la conciencia oprimida! ¡qué serie de sutilezas y arbitrios para salvarse y salvar á la vez el prestigio de la justicia!

152 En un principio, cuando el sistema, débilmente iniciado en anteriores Leyes, había prohibido solamente que la sentencia condenase por un delito más grave del que había sido objeto de la acusación, pareció lógico deducir la posibilidad legal de un nuevo proceso y de una nueva sentencia. Si todo ha sido efecto de una equivocación, la en-

2.º

Opiniones en apoyo de la existencia de medios legales para salvar el conflicto.

(a)

¿ Puede abrirse nuevo proceso sobre hecho mal calificado en proceso anterior ?

mienda debe ser permitida. Si en el primer proceso se discutió un delito y respecto de él se pronunció la absolución, por error, cabe ó debe haber, se supuso, su rectificación en defensa de la verdad y para que la justicia no quede burlada. Tenía más de especioso que de sólido el argumento. Ni en aquella legislación derogada, ni en la que está vigente, así cuando el error ha sido absoluto, sobre el hecho, ó sobre la participación de los procesados en el mismo, de igual manera en el caso de una absolución que en el de una condena excesiva, ni la Ley ha autorizado nunca ni la razón puede consentir jamás la instrucción de un nuevo proceso, sobre el hecho mismo, una vez sumariado y sentenciado, ni contra las personas mismas que en aquél fueron consideradas, aunque provisionalmente, responsables de su comisión, y absueltas en la resolución definitiva. La sentencia firme en todas ocasiones debe ser igualmente respetada, y á nadie puede imponerse el castigo de una incesante persecución de la justicia, por deficiencias de la Ley ó por errores de los encargados de aplicarla.

(b)
¿Es posible
penar delito
distinto
del calificado
en la
acusación?

Lo que la Ley prohíbe, dice otra interpretación, es penar un delito más grave que el que ha sido objeto de la acusación, pero de ningún modo penar un delito respecto al que la acusación no se haya declarado. ¡A tanto obliga el afán de salvar el desprestigio de las impunidades! Pero ¿es aceptable semejante opinión? Si la Ley prohíbe lo más, en el supuesto de términos comparativos, por exceder y sólo en cuanto excede de la acusación, que se ha limitado á lo menos, ¿cómo no ha de considerarse comprendido en la prohibición, por igual fundamento, el término positivo, cuando la acusación, en absoluto, no existe? No hay ciertamente en la Ley un artículo que con palabras expresas y terminantes contenga la prohibición; pero es porque, dado

su sistema, no necesitaba expresarla, puesto que en todos los que al asunto se refieren aparecía supuesta la necesidad de la acusación, como base indiscutible del sistema íntegro. Sin acusación es imposible el juicio, según queda demostrado; y sin la acusación tampoco puede haber condena. De verdaderamente herética, ante los dogmas del sistema, debe calificarse la opinión que pretende hacer de la acusación un mero supuesto ideado por el Tribunal, no indicado por nadie, ni discutido en el juicio, y que de nuevas pueda presentarse en la sentencia.

Por otra parte, no se plantea bien la cuestión exigiendo que se demuestre si la Ley prohíbe ó no semejante facultad. Lo que debe exigirse y se necesita demostrar es si está comprendida ó no la libertad que se discute en la facultad concedida al Tribunal para suplir omisiones ó corregir defectos de la acusación. Lo que dicha facultad, de que la Ley manda que los Tribunales usen con moderación, no contenga, fuera está de su precepto y de su permiso, y dentro por tanto de la prohibición del sistema. Y la Ley no sólo no amplía al caso de falta de acusación la facultad concedida al Tribunal sobre discusión de un tercer término no propuesto por aquélla ni por la defensa, sino que supone su absoluta imposibilidad y se circunscribe al caso bien distinto de error en la calificación del delito. No entiendo al conceder aquella facultad que la acusación niegue la existencia del delito, sino que, dándolo por cierto, lo califica mal ó con error manifiesto á juicio del Tribunal, y para este caso es para el que le autoriza á proponer la calificación que conceptúe acertada ó en condiciones de mayor probabilidad de acierto. Cuando el Tribunal entienda, «que el hecho justiciable ha sido calificado con manifiesto error » dice la Ley: luego supone que la acusación admite



la existencia de un hecho justiciable. Y el caso que se discute es radicalmente distinto. Es el de no creer la acusación la existencia de hecho justiciable; y entonces no lo califica como delito, ni puede cometer error en una calificación que no hace, sino que resueltamente sostiene que el delito no existe y por tanto que el hecho no puede ser objeto de calificación alguna con arreglo á las disposiciones del Código. Y en ese caso, claro es que no puede tener aplicación la facultad concedida para corregir un error de la calificación jurídica del hecho punible.

De suponer la hipótesis y tratar de resolverla, no habría sido lógico tampoco autorizar á la sentencia para declarar delito, después del juicio, el hecho que la acusación hubiese considerado extraño á las prescripciones del Código penal. Que la sentencia estime lícito lo que la acusación haya calificado de punible, bien puede ser; pero lo contrario pugnaría abiertamente con el sistema de la Ley. Baste recordar, á este propósito, que en el periodo anterior al juicio, de esta manera se resuelve la cuestión, no pudiendo el Tribunal abrirlo cuando la acción penal no existe; pero pudiendo, no obstante existir y ejercitarse la acción penal, sobreseer la causa y no decretar la apertura del juicio, cuando creyere que el hecho objeto de la acción no fuese constitutivo de delito.

(c)
¿ Puede considerarse como acusación, la provisional, para los fines de la sentencia?

Vano discutir, en opinión de muchos. El supuesto, dicen, de la inexistencia de la acusación es un supuesto imaginario. La dificultad propuesta, mera creación ficticia de la opinión adversa al sistema. La acusación existe siempre, si el juicio existe; puesto que la apertura de éste, no extinguida la causa por sobreseimiento, supone la indicación del ejercicio de la acción penal. La confusión procede, según los que tal opinan, de no fijarse bien en la ver-

dadera acusacion. Esta existe, á su entender, en el escrito de calificación del Fiscal; aquel en que debe determinar en conclusiones precisas y numeradas; los hechos punibles que resulten del sumario; la calificación legal de los mismos y determinación del delito que constituyan; la participación que en ellos hubiesen tenido los indicados como responsables, con todo lo demás que la Ley exige. La acusación está hecha. No se necesita acto ulterior que la confirme ó ratifique.

Sería fundado el argumento, si, en efecto, aquella fuese la verdadera acusación; pero como la hecha y formulada en tal período ha de confirmarse ó rectificarse en la que se formule, después de practicadas las pruebas y en vista de su resultado, esta que, con razón se llama en la práctica la definitiva, es la verdadera acusación; y como en ella puede el Ministerio fiscal modificar sus conclusiones provisionales en absoluto, al punto de reputar como lícito el hecho que en un principio calificó de punible ó considerar inocente al procesado á quien antes de las pruebas tuvo por criminal, es evidente que la acusación provisional puede desaparecer por completo, quedando sustituida por la definitiva que radicalmente la contradiga. No parece formal decir que la acusación definitiva, para los fines del juicio, sea la provisional anterior á las pruebas; y que la definitiva, formulada después de éstas, no deba llamarse ni acusación siquiera.

¡Qué inconsecuencias, por otra parte! No se ha querido aceptar el recurso en otras legislaciones establecido, mediante el cual, cuando el Fiscal no acusa y el Tribunal cree que debe hacerlo, para no impedir el juicio y la sentencia, le ordena que lo haga, obligándole á formular acta de acusación, arreglada á las inspiraciones del Tribunal,

porque esto obligaría al Ministerio fiscal á uno de dos extremos, «ó á sostener la acusación contra sus convicciones, poniendo en tortura su conciencia, ó á combatir la prescripción del Tribunal, si se le deja en libertad para ello, en cuyo caso ya no serían las partes quienes contendiesen entre sí, sino que se discutiría únicamente el pensamiento formulado por el Tribunal,» no se ha admitido, por depresivo del Ministerio fiscal el remedio; ¿y ha de entenderse, bajo tales supuestos y antecedentes, que no ya la imposición de mantener un acta de acusación contra su conciencia, sino el más solemne menosprecio de la definitiva formulada, al punto de considerarla como inexistente, ha de reputarse autorizado y sancionado por la Ley? De todos los arbitrios ideados para salvar las impunidades, ninguno más depresivo para el Ministerio fiscal, ni más opuesto á los dictados de la razón, ni más contrario al sistema y preceptos de la Ley. Más padecería su prestigio, si prevaleciese en la opinión, que el de la justicia con las impunidades que por tales medios se intentara salvar.

(d)

La libertad concedida al Tribunal, para apreciar las pruebas, envuelve la de apreciar, del mismo modo, la existencia ó inexistencia de la acusación?

Otra opinión se discute, al mismo propósito, con grandes pretensiones de éxito y el apoyo de respetabilísimas adhesiones. El Tribunal puede condenar sin acusación, se dice al fin resueltamente; porque el Tribunal dicta su sentencia, apreciando según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los mismos procesados; y en uso de esa libertad de criterio, con acusación y sin ella, provisional ó definitiva, puede condenar ó absolver siguiendo las inspiraciones de su razón.

El texto mismo, á que se alude, contradice y refuta la opinión en cuyo apoyo se invoca; puesto que al conceder la Ley amplia libertad de apreciación, entre otras cosas,

de las razones expuestas por la acusación, claro es que supone la existencia de ésta. Además, ¿cómo es posible confundir cosas entre sí tan diversas? Las pruebas, la acusación y la defensa son conceptos tan diferentes, que no es lícito confundirlos en la doctrina ni cuando de las prescripciones de la Ley se trata. Que el Tribunal puede apreciar las pruebas del juicio y las razones de la acusación y de la defensa sin tasa ni ponderación preestablecida de criterio, no quiere decir que pueda, por virtud del mismo derecho, suponer con igual libertad de juicio la existencia ó inexistencia de la acusación, la presencia ó rebeldía del procesado ó cualquiera otra cuestión extraña á los términos de aquella amplia libertad de juzgar las pruebas del juicio.

Inútil empeño el de pretender engañarse ó el de imaginar que por tales medios y arbitrios sea posible alterar la realidad de las cosas. Con ellos y los demás que la experiencia va enseñando, sólo se demuestra la lucha entre las exigencias del sistema y las irresistibles manifestaciones de la conciencia. El procedimiento ha de ser instrumento y medio de averiguación de la verdad y satisfacción de la justicia. Cuando no lo es, por exageraciones ó deficiencias, la verdad y la justicia, eternos estímulos de la conciencia, buscan esos y cualesquiera otros medios para abrirse paso y garantir el derecho lastimado contra los artificios y sutilezas de las escuelas.

Pero donde la Ley habla, los arbitrios para eludirla no pueden estimarse lícitos; y no es lícito confundir la libertad cierta y positiva de apreciar las pruebas con la imaginada de suponer la existencia de la acusación cuando ésta realmente no existe.

Es preciso reconocerlo y declararlo. Aquel temor, tan

elocuentemente expuesto al promulgarse la Ley, de que la justicia dependiera exclusivamente de la acusación, sin que hubiera medios de corregir las deficiencias de ésta, es una triste realidad que no bastan á desvanecer ni contrariar el permiso de las conclusiones alternativas, ni el de la facultad del Tribunal para proponer un tercer término de discusión, ideados y establecidos por el sistema; ni mucho menos, los arbitrios y sutilezas, que con mejor deseo que fundamento ha ido inventando la opinión apremiada por las exigencias de la justicia en los casos frecuentemente repetidos de probables ó positivas impunidades.

III

¶ No terminan con esto las dificultades del sistema. Quizá sean más graves aún que las expuestas las que surgen en la casación cuando ésta se produce por la contradicción entre la acusación y la sentencia por amplitudes ó excesos de ésta que la Ley declara inadmisibles.

Procede el recurso de casación, por quebrantamiento de forma, cuando en la sentencia se pena un delito más grave que el que haya sido objeto de la acusación, si el Tribunal no hubiese procedido previamente como determina el art. 733; es decir, si no hubiese propuesto, como tema del juicio, aquel tercer término sobre la calificación jurídica del hecho que considerase más conforme al resultado de las pruebas.

En tales casos, según la Ley, se ha quebrantado una forma esencial del juicio: la sentencia debe ser casada y anulada, y en consecuencia devuelta la causa al Tribunal de que proceda, para que, reponiéndola al estado que te-

nía cuando se cometió la falta, la sustancie y termine con arreglo á derecho.

Quizá podría discutirse, en doctrina, si está bien clasificado este recurso entre los de forma, ó si sería más propio de su índole clasificarlo entre los de fondo ó por infracción de Ley.

Desde luego se nota que la resolución característica de los recursos por quebrantamiento de forma, ó sea la de reponer la causa al estado en que se cometió la falta para sustanciarla y terminarla con arreglo á derecho, no se ajusta con bastante precisión á la índole del que se examina ni satisface plenamente sus condiciones. La falta, en el caso propuesto, se ha cometido en la sentencia, y la reparación de derecho queda realizada subsanando la falta mediante la aplicación de la pena correspondiente al delito, objeto de la acusación.

Parecen, pues, las infracciones de esta clase más bien de fondo que de forma; porque no se trata de un acto de procedimiento, sino de la resolución misma en su esencia, que la Ley califica de excesiva por haber traspasado los límites de la acusación, como en otros casos la califica de igualmente excesiva cuando pena hechos que no son delitos, ó de defectuosa ó deficiente si deja de penar los que realmente lo sean. Y así estimada la doctrina, las dificultades desaparecerían; porque casada la sentencia excesiva, el Tribunal de casación pronunciaría en el fondo la que fuese procedente conforme á derecho.

Se salvaría también cierta especie de contradicción que se nota entre los recursos de una y otra clase sobre este linaje de materias. Si el exceso fuese tal que la sentencia no calificase como delitos hechos que lo fueran realmente y que ella declarase probados, aunque no hubiesen sido

1.º
Clasificación
de los
recursos
de casación
contra
las
sentencias
que pena n
por delito
más grave
de el de
la acusación.

objeto de acusación, parece que procedería recurso de casación por infracción de Ley, á tenor del texto aplicable al caso, y sin embargo esto pugnaría con el precepto que declara procedente el recurso de casación por quebrantamiento de forma contra las sentencias que penan delito más grave del que fué objeto de la acusación, entre las que en primer término deben contarse, sin duda, como queda demostrado anteriormente, las que en absoluto traspasen los límites de la acusación condenando por delito que ésta no hubiese comprendido en sus conclusiones.

Dejando esta cuestión y ateniéndonos al caso de una condenación por delito más grave del que la acusación calificó, cuando el Tribunal no haya hecho uso de la facultad del art. 733, es indiscutible que procede el recurso de casación por quebrantamiento de forma, y que, casada la sentencia, la causa se devuelve al Tribunal para que corrija la falta y termine nuevamente el juicio con arreglo á derecho.

Pero ¿de qué manera? Hé aquí el campo de nuevas dudas y cuestiones.

¿Cómo se subsana la falta y cuál debe ser la sentencia ajustada á derecho?

La Audiencia, en rigor, debe limitarse á dictar la sentencia procedente dentro de los terminos de la acusación; y el Ministerio fiscal, á mi juicio, no puede ni debe profesar otra doctrina. La casación se ha pronunciado por el exceso de la sentencia: corregido aquél, nada hay que hacer, respecto á la nueva, más que reducir su condena á los límites trazados por la acusación.

Mas de este modo, se arguye, la sentencia no sería fiel expresión de la conciencia del Tribunal, que bien clara se manifestó al condenar por un delito más grave del que la acusación había calificado, y esto constituiría un abuso, una tiranía, una decepción de cuanto se ha dicho y pon-

derado sobre la libertad del Tribunal para dictar sus fallos. Debe colocársele en condiciones de poder dictar la sentencia que estime justa. Es decir, se vuelve al mismo campo de discusión: á los arbitrios en defensa de la justicia contra los rigores del sistema que puedan conducir á la impunidad más ó menos atenuada. Si el Tribunal no hizo uso del artículo 733, hágalo ahora, se dice, en conclusión, y queda terminado ó zanjado el conflicto.

No, por cierto. En primer lugar, el art. 733 no contiene un precepto á que el Tribunal sentenciador deba someterse, en obediencia á la Ley, sino una facultad, de que podrá usar, si lo estima conveniente, en cuya afirmativa va envuelta, por precisión, la negativa, ó sea no usar de la facultad si no lo considera oportuno. La sentencia de casación, por tanto, no puede convertir en preceptivo lo que es potestativo, ni mandar que la Audiencia use de un derecho, que, á ella y no á otro Tribunal, ha otorgado la Ley en la resolución del proceso.

Pero es que la facultad se convierte en necesidad desde el momento en que de su uso ó de su omisión se hace depender la legalidad de la sentencia. Por consiguiente, se dice, si el Tribunal sentenciador cree que está en el caso de aplicar mayor pena que la pedida por la acusación ó castigar un delito más grave que el calificado por ésta, lo que antes fué facultad del mismo se ha convertido para él en exigencia de la Ley. Razonamiento exacto, que el Tribunal podrá hacer, pero que nadie tiene derecho á imponerle.

De aquí un nuevo arbitrio ideado por la opinión favorable á las garantías de la justicia. La sentencia de casación no puede imponer el uso de tal facultad, pero puede decir, al devolver la causa, que la Audiencia la sustancie y ter-

3.º

¿Puede imponerse el uso de la facultad del art. 733 de la Ley de Enjuiciamiento criminal?

4.º

Medios de subsanar la falta: sus inconvenientes.

mine con arreglo á derecho, usando de ella, si lo estima conveniente. No se salvan, sin embargo, por este medio, otras dificultades: la de tener que adicionar el concepto y fórmula de la Ley, limitados á que el Tribunal sentenciador sustancie y termine la causa con arreglo á derecho, ampliándolos á determinar cuál ha de ser éste, y la de que, á pesar de todo, el Tribunal hará ó no hará uso del mismo, como atribuido á su potestad, según crea justo ú oportuno. Se verá, además, en el caso de optar entre estas dos soluciones, á cual más penosa: la de renunciar á su facultad, dictando sentencia adecuada á la acusación, desde luego y sin más trámites; ó la de usar de ella, reponiendo el juicio á estado propio y oportuno para ejercitarla. La primera, depresiva de su conciencia; la segunda, profundamente perturbadora.

Porque la falta que se quiere subsanar afecta á todo el juicio; ¿cómo se subsana sin rehacerlo, y cómo se rehace sin perturbarlo? La Ley manda que la causa se reponga al estado que tenía cuando se cometió la falta; tal estado, que se pretende reponer, era aquel en que, practicadas las pruebas y producidas las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa, ratificando ó modificando las de la calificación provisional, el Tribunal debió proponer y no propuso un tercer término de discusión, corrigiendo errores de aquella. A tal situación se ha de volver, en el sistema que se expone, para poder dictar conforme á derecho la nueva sentencia.

Considérese en su realidad y se observará cuán difícil é insostenible es. ¿Se pueden discutir de nuevo los hechos que la sentencia casada dió como probados? Ni en la casación han podido discutirse; han servido, por el contrario, de base inalterable para su resolución. Ilógico, y por

todo extremo inconveniente, sería permitir discutirlos de nuevo; irregular é impropio suponer que la sentencia los pueda alterar. Por otra parte, del juicio oral quedó, en cuanto al resultado de las pruebas, un acta que poco ó nada dice para poder apreciarlas por el texto y tenor de lo que en ella sucintamente se consignara. Y como en los hechos ha de basarse la propiedad ó impropiedad de su calificación, mediante la comparación de los mismos y su resultado con la definición de la Ley, siendo imposible nueva discusión sobre ellos, la retroacción del juicio resultará un vano simulacro, exclusivamente consagrado, á expensas de la formalidad, á la satisfacción de una mera fórmula.

¶ Pero aquí la última dificultad. El tiempo ha pasado. De los Magistrados que sentenciaron la primera vez la causa, no ha quedado ninguno en el Tribunal. La representación del Ministerio fiscal ha variado también. Y vista la causa, las opiniones son distintas de las primeramente pronunciadas. ¿Cómo sentenciar? Por el criterio establecido, que es el legal, prescindiendo una vez más del dictado por la conciencia.

¶ Cuando de tal manera se impone la realidad y con tanta elocuencia hablan los hechos, no queda más que un recurso para salvar conflictos: el de la reforma de la Ley.

Al reclamarla, hablando desde este cargo, en un sentido de mayor libertad para los Tribunales y menor dependencia de los rigores del sistema acusatorio que al Ministerio fiscal atribuye gran preponderancia en las resoluciones de aquéllos, he obedecido á las inspiraciones de mi conciencia, exentas de pasión de clase, que también suele tener su manifestación y sus influjos en este linaje de cuestiones, y atento solamente al mejor servicio de la verdad y de la justicia.

CONCLUSIÓN.

1.º

Necesidad
de la
reforma
de la Ley.

Aparte las razones de propio criterio y de las dictadas por la experiencia, una estrictamente legal domina en la indicación del sentido de la reforma: la del respeto á nuestra Constitución. Mientras ella atribuya exclusivamente á los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las Leyes en los juicios civiles y criminales y los haga personalmente responsables de las infracciones de Ley que cometieren, no podrá reputarse correcto ni constitucional ningún sistema que debilite aquella potestad ni sustraiga de la responsabilidad por sus actos á los que la ejerciesen indebidamente bajo el amparo de restricciones ó limitaciones impuestas por rigorismos, antes formularios que de doctrina.

2.º

Sus límites.

Nada esencial habrá que reformar en cuanto al procedimiento. Sus principios capitales; la instancia única; el juicio oral y público; la acusación como base de la discusión y del juicio, intactos deben quedar; pero libres también de casuismos y fórmulas que perjudican el noble desempeño de la justicia. Con solicitarla por los medios legales de iniciativa, excitación y acusación, tendrá bastante, para arraigar cada vez más en el concepto público y enaltecer sus funciones, el Ministerio fiscal, sin que la justicia en ningún caso pueda estar cohibida por sus errores de calificación en los procesos, ni quedar su ejercicio, si no fuese acertado, exento de responsabilidades por raro arbitrio de los sistemas.

Madrid 15 de Setiembre de 1885.

Excmo. Señor:

SANTOS DE ISASA.

Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.



INSTRUCCIONES Y DATOS.

diminuto sus principios capitales; la instrucción pública en el mundo oral y pública; la enseñanza como base de la disciplina y del juicio; intentos deben quedar para libros canónicos de casuistas y fórmulas que permitan el noble desempeño de la justicia. Con solidez por los medios los de iniciativas, excitación y asociación, tanto en las partes que se arrojan cada vez más en el concepto público y sus otros sus funciones; el Ministerio fiscal, sin que la justicia en ningún caso pueda estar colmada por sus errores de aplicación en los procesos, ni quedar su actividad, a no haberse acordado, exento de responsabilidades por sus errores los sistemas.

Madrid, 12 de diciembre de 1887.

Encomendado

8 años de su vida.

Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia

I.

ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS DE LA SECRETARÍA.

INSTRUCCIÓN.

La escasez de personal y de medios para el desempeño de los servicios propios de la Secretaría, ha hecho que hasta ahora se reduzcan éstos casi á un mero registro de los negocios de la Fiscalía, y al despacho de las comunicaciones á que los mismos daban lugar. Los ensayos, en el último año iniciados, respecto á asuntos de justicia de cierta clase, á las funciones de inspección de esta Fiscalía y á la estadística de alguna de las manifestaciones de la administración de justicia en lo criminal, mediante los auxilios que el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia se sirvió dar provisionalmente á este objeto, destinando, en comisión, algunos funcionarios que han prestado sus servicios en el despacho de aquellos asuntos, han demostrado la necesidad de organizar convenientemente dichos servicios para lograr los resultados que se apetecen. Si la Fiscalía, en su Memoria anual sobre el estado de la administración de justicia en España, ha de ir comprendiendo las manifestaciones todas de esta importantísima función del Estado, hasta poder ofrecer resúmenes y datos que en cada año den exacta idea del desempeño de la misma, será muy justo que empiece por ofrecer al examen y censura de los demás, su propio servicio, del que dan muy escasa idea los resúmenes y cuadros insertos en las Memorias hasta ahora publicadas, y aun el que en la presente se publica.

Contribuye á esto, quizá, en primer término, el carácter de amovilidad del cargo de Fiscal; y para salvar este inconveniente, he considerado oportuno encomendar la jefatura y dirección inmediata de los servicios de la Secretaría, bajo las órdenes siempre del Fiscal, al Teniente fiscal; y en su defecto, al Abogado fiscal más antiguo de la misma, quienes deberán procurar que los trabajos se lleven con puntualidad y orden, á fin de poder ofrecer en cualquier momento razón de su marcha y estado al Fiscal, aun en las ocasiones en que varíe la persona que ejerza este cargo, y se arraiguen y conserven las tradiciones de que todo servicio medianamente ordenado necesita.

En cuatro secciones habrán de considerarse divididos los servicios de la Secretaría:

- 1.ª De asuntos de justicia y expedientes gubernativos.
- 2.ª De inspección.
- 3.ª De estadística.
- 4.ª Archivo y Biblioteca.

Respecto á los asuntos de justicia, por lo que al servicio de la Secretaría se refiere, ha de procurarse, además de llevar los registros con la mayor exactitud: 1.º Que de todos los negocios que el Ministerio fiscal despache queden en Secretaría, á su tiempo, los antecedentes, las minutas ó copias de los escritos que se hubieren formulado; y las cédulas de notificación de las resoluciones que sobre los mismos recaigan. 2.º Que de los expresados asuntos, luego que hubieren terminado, se tomen los datos necesarios para formar el estado anual con arreglo al modelo que se acompaña.

La estadística de estos trabajos se hará por años naturales; debiendo ser la primera la del corriente año, que se publicará en la Memoria del próximo venidero.

En cuanto á los asuntos y expedientes gubernativos se observarán, en lo que les sean aplicables, las reglas anteriormente establecidas para los de justicia.

La inspección se limitará por ahora: 1.º A las causas criminales por delitos cuya gravedad ó circunstancias la reclamen y de que, conforme á las disposiciones y circulares vigentes, están obligados á dar cuenta á esta Fiscalía, las de las Audiencias, inmediatamente que de ellos tienen noticia: 2.º A las causas que aún se sustancian por el antiguo procedimiento: 3.º A los sumarios de más de tres meses de duración que se tramitan por el vigente: 4.º A las causas y negocios fenecidos que para inspección se reclamen.

La estadística de la Fiscalía ha de tener por objeto precisar datos y formar resúmenes que expresen fielmente el resultado de la observancia y aplicación de las Leyes en los juicios civiles y criminales. Comprenderá por ahora, en lo criminal, los estados necesarios para el conocimiento: 1.º De las causas, de oficio, archivadas por rebeldía de los procesados: 2.º De las terminadas por sobreseimiento: 3.º De las remitidas por inhibición á Juzgados ó Tribunales distintos de las Salas y Audiencias de lo criminal: 4.º De las sentenciadas por conformidad entre la acusación y los procesados: 5.º De las sentencias absolutorias: 6.º De las sentencias condenatorias: 7.º De la extinción de responsabilidades por motivos distintos del de cumplimiento de la condena, ó perdón de la parte ofendida cuando á él pudiere haber lugar. Y en lo civil: los estados conforme á modelos que se insertan para el conocimiento de los negocios contenciosos y de jurisdicción voluntaria en que sea parte el Ministerio fiscal, ya en representación del Estado, ya por su propio instituto.

La estadística de la Fiscalía habrá de concertarse con la del Ministerio de Gracia y Justicia, á fin de evitar repeticiones y contradicciones. Más modesta y circunscrita la de la Fiscalía que la del Ministerio, ha de tender á depurar puntos y detalles de los estados comprendidos en la última. Esta, partiendo de datos jurídicos, aspira á suministrar elementos para estudios del orden político y social: la de la Fiscalía ha de contenerse en observaciones exclusivamente limitadas á la administración de justicia.

Deberá procederse inmediatamente á la ordenación y clasificación de los expedientes y papeles del Archivo, y á la redacción de sus in-

dices. Bien cuidado, llegaría pronto á constituir una especialidad curiosa y digna de estudio. Encargo á V. S. especialmente, que procure formar colección de los dictámenes y trabajos más importantes de la Fiscalía, haciendo buscar ejemplares, ó sacar copias de las de los dignísimos anteriores Fiscales, que no se encuentren en el Archivo. Y en adelante, habrá de tenerse por regla, de cuya fiel observancia queda V. S. encargado, que los dictámenes, recursos y demás escritos de los individuos de la Fiscalía, en el desempeño de sus cargos, no pertenecen á sus autores; sino que son de la Fiscalía, en cuyo Archivo deberán conservarse.

Para enriquecer, ó formar, mejor dicho, la Biblioteca, se ha asignado una cantidad fija que se deducirá de la consignada para material de la Fiscalía. Ante todo, conviene formar ó completar las colecciones de textos ó disposiciones legales, de todos los ramos del Derecho.

Finalmente, para el mejor desempeño de todos los servicios, se ha redactado el Reglamento interior de la Fiscalía y sus dependencias, de cuyo cumplimiento y observancia queda V. S. especialmente encargado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Setiembre de 1885.

ISASA.

Ilmo. Sr. Teniente fiscal del Tribunal Supremo.

FISCALÍA DEL

RESUMEN de los asuntos de justicia, en que ha intervenido esta Fiscalía,

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS	CRIMINALES	Recursos de casación interpuestos por quebrantamiento de forma.....	Por el Ministerio fiscal. {	Recursos en que se ha desistido.....	{	De conformidad {	{	En todo.			
			Por las otras partes... {	Recursos sostenidos y resueltos.....		No conformes.....		En parte.			
		Recursos de casación preparados por infracción de ley....		Por el Ministerio fiscal. {	Coadyuvados por el M. F. y resueltos.....	{	De conformidad {	{	En todo.		
			Impugnados por el M. F. y resueltos.....		No conformes.....		En parte.				
			Por las otras partes... {	Recursos que no se han interpuesto.....		En todo.					
	CIVILES	CRIMINALES	Recursos de casación preparados por infracción de ley....	Por el Ministerio fiscal. {	Recursos interpuestos por el M. F. y resueltos... {	{	De conformidad {	{	En todo.		
				Por las otras partes... {	Coadyuvados por el M. F. y resueltos.....		No conformes.....		En parte.		
					Impugnados por el M. F. y resueltos.....		De conformidad {		En todo.		
			CIVILES	CRIMINALES	Causas en única instancia.....				No conformes.....		En parte.
					Competencias.....		Entre Tribunales de la jurisdicción ordinaria... {	{	De conformidad... {	{	En todo.
Entre la jurisdicción ordinaria y las especiales. {		No conformes.....				En parte.					
CIVILES		CIVILES			Expedientes de indulto.....		Recursos en que se ha desistido.....		De conformidad {	{	En todo.
						Por el Ministerio fiscal. {	Recursos sostenidos y resueltos.....	No conformes.....	En parte.		
			Recursos de casación interpuestos por quebrantamiento de forma.....	Por las otras partes... {		Recursos que no se han interpuesto.....					
					Por el Ministerio fiscal. {	Interpuestos por el F. y resueltos... {	{	De conformidad {	{	En todo.	
	Por las otras partes... {				Recursos en que el F. se ha opuesto á la admisión {	Admitidos.....					
Recursos en que no se ha opuesto.....		No admitidos.....									
Competencias.....											
Ejecución de sentencias extranjeras.....											
								TOTALES.....			

3.º

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

RESUMEN de los asuntos gubernativos en que ha intervenido esta Fiscalía desde 1.º de Enero de 188 á 30 de Diciembre de 188

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS.	Funcionarios que los han despachado.			TOTALES.
	EL FISCAL.	EL TENIENTE FISCAL.	LOS ABOGADOS FISCALS.	
Informes al Gobierno.....				
Expedientes de la Sala de Gobierno y Presidencia de este Tribunal Supremo.....				
Consultas á los efectos del art. 644 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.....				
Inspección de causas de contrabando á los efectos del núm. 3.º del Real decreto de 28 de Noviembre de 1883.....				
Causas por delitos graves en que se han dado instrucciones á los Fiscales de las Audiencias.....				
Exhortos cursados por esta Fiscalía.....				
Comunicaciones { Recibidas.....				
Contestadas.....				
Juntas celebradas con los Sres. Teniente y Abogados fiscales del Tribunal.....				
TOTALES.....				

SOBRESEIMIENTOS.

II.

DE 1870

ENTREGADOS POR LOS PERU

DE LOS PERU

ENCUESTA DEL TRIBUNAL SUPLENTO

3

CIRCULAR.

A Con justo motivo se ha alarmado la opinión ante el número de causas criminales terminadas por sobreseimiento en el pasado año de 1883.

Según los datos recogidos, aunque quizá no perfectamente depurados, de 53.874 causas despachadas en dicho año, terminaron por sobreseimiento 31.844, y por inhibición, ó sea por remisión á los Juzgados competentes para fallarlas en juicio de faltas, 8.009.

Ha surgido naturalmente la sospecha de si la desproporción notada entre el número de causas fenecidas por sobreseimiento y el de las que terminaron en juicio oral y público será debida, en parte, á defectos del nuevo sistema, en la organización de los Tribunales ó en la manera de proceder planteada en 1.º de Enero de 1883.

La comparación del resultado de dicho año con el de otros, de que se conservan datos estadísticos, no desvanece la sospecha; antes al contrario, induce á darle á primera vista cierta especie de probabilidad, que exige para su confirmación ó rectificación más detenido y reflexivo estudio.

En 1859, de 46.165 causas sustanciadas fueron sobreseidas 18.528; en 1860, de 46.920 lo fueron 18.095; en 1861, de 48.284 se sobreseyeron 19.394; y en 1862, de 48.288 terminaron de aquel modo 19.091.

Sabido es que estos utilísimos trabajos estadísticos se suspendieron después de 1862. Restablecidos muy recientemente bajo forma más adecuada, no ha trascurrido aún tiempo bastante para apreciar resultados; pero los datos á otros fines producidos y en diversa forma coleccionados, referentes á los años de 1862 á 1883, arrojan á corta diferencia cifras proporcionadas á las de 1859 á 1862, así como los de este corriente año van guardando relación numérica con los del pasado 1883. Es decir, que la proporción de sobreseimientos con la totalidad de sentencias, que mientras rigieron la antigua organización y procedimiento se mantuvo en un 40 por 100 próximamente, se ha elevado en el primer año de ejercicio del nuevo sistema á una cifra de más de 73 por 100, verdaderamente aterradora.

Aventurado sería, sin embargo, formar juicio definitivo por el solo

resultado de estas comparaciones numéricas. Los datos en que se apoyan han sido recogidos con diversos intentos y se refieren á épocas de distinta legislación penal: algunos exigirían quizá comprobación; no se han ordenado todos bajo método uniforme; están por hacer, en fin, las debidas distinciones y clasificaciones; y en esta materia, como en todas las de observación, el no distinguir mucho es medio seguro de confundirlo todo.

Antes que formar juicios, que podrían tacharse de precipitados, lo que importa es recoger, ordenar y clasificar los datos en que aquéllos puedan fundarse, satisfaciendo en este punto las legítimas exigencias de la opinión y de la justicia.

Pero no puede desconocerse que, sea cual fuere la causa que produzca la desproporción entre sobreseimientos y sentencias, la alarma siempre resultará fundada y de todo punto necesario el estudio de los defectos que la puedan ocasionar para acudir á su remedio. Si procede de gran número de hechos no constitutivos de delito ni de obligación de responsabilidades civiles exigibles en los procesos, la necesidad de la instrucción de tantos sumarios para llegar á un número relativamente escaso de juicios que produzcan resultado positivo podrá representar prolijidades indispensables ó útiles á la justicia en muchos casos; pero quizá también en otros molestias y daños que deban evitarse. Y si la desproporción se deriva del número de procesos en que averiguado el delito haya sido imposible descubrir á los delincuentes, ó en que por el resultado del sumario se hubieren declarado exenciones de responsabilidad criminal que exigieran con algún fundamento la apertura del juicio, entonces, aun no siendo considerable su número, la índole de los sobreseimientos sería bastante por sí sola para justificar la alarma y reclamaría con urgencia para su remedio especialísimas atenciones, ya en el rigor del procedimiento, ya en su reforma.

Ⓒ A dos fines, pues, debe aspirarse por de pronto: más próximo y fácil, el de una constante vigilancia del Ministerio fiscal en todos los sumarios, para impedir con su celo que los culpables logren eludir la acción de la justicia; inspección que esta Fiscalía se propone ejercer, por su parte, en todos los casos, mediante la noticia que tendrá de los autos de sobreseimiento, luego que sean firmes, para poder reclamar los procesos fenecidos en que se hubiesen dictado, si lo creyere oportuno: más lejano y un tanto más difícil, aunque no penoso por cierto, el de acumular los resultados de la experiencia mediante una sencilla estadística dispuesta al intento, para que, conocidos de todos periódicamente, puedan ser discutidos y juzgados, partiendo de su enseñanza para las reformas que hayan de intentarse.

Ⓒ A esto se dirigen las instrucciones ó reglas de la presente circular: á inspeccionar especial y señaladamente las causas criminales terminadas por autos de ordinario dictados fuera del juicio oral ó sin haberse éste abierto, que no son solamente los de sobreseimiento, sino también los llamados de inhibición, los de rebeldía de los procesados frecuentemente y los de extinción de responsabilidad criminal en muchas ocasiones por causas que no sean el cumplimiento de la condena ó el perdón en los delitos que sólo á instancia de parte pueden perseguirse.

La sencillez de las reglas que se dictan y las notas ó explicaciones que llevarán los modelos de estados hacen innecesarias advertencias de aplicación.

No parecerán inoportunas otras de carácter más general sobre la conducta del Ministerio fiscal en relación á los autos ó maneras de terminar los procesos por resoluciones que no sean la sentencia pronunciada en el juicio oral y público.

¶ En los casos llamados de inhibición, á que se refiere el art. 624 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, ha de cuidarse con esmero evitar que, por equivocaciones en la cantidad, número ó importancia de los elementos constitutivos del hecho, se eluda ó pueda eludirse la Ley penal, convirtiendo en falta el que fuera verdadero delito.

Ⓒ En punto á sobreseimientos, aparte del cuidado de no resolver en secreto cuestiones ó responsabilidades que realmente exijan la publicidad del juicio, confundiendo en una misma solución de procedimiento cosas tan distintas, por ejemplo, como la de declarar si es ó no menor de nueve años de edad el autor de un hecho criminal, ó si una persona al cometer un homicidio obró ó no en legítima defensa; aparte de estas distinciones que el celo del Ministerio fiscal procurará siempre tener en cuenta, por más que la Ley en su generalización necesaria hable en términos absolutos de las exenciones de responsabilidad criminal, como uno de los motivos en que puede fundarse el sobreseimiento libre, cree oportuna la Fiscalía esta ocasión de hacer pública una consulta recientemente contestada sobre los efectos de aquella clase de sobreseimientos. Se preguntó por la Fiscalía de una Audiencia si podría abrirse de nuevo, por revelaciones que se estimaban importantes, un sumario que había terminado por auto de sobreseimiento libre. La contestación fué afirmativa; y así debe entenderse, por lo que al criterio del Ministerio fiscal respecta, siempre que lo justifiquen datos ó revelaciones importantes, salvo por supuesto el caso de prescripción. El auto de sobreseimiento libre no es ciertamente igual al de sobreseimiento provisional en cuanto á ciertos efectos; pero tampoco lo es á la sentencia absolutoria para el de producir la excepción de cosa juzgada.

Pudo creerse inexistente el hecho que dió motivo al proceso, y sin embargo ser precisa una nueva investigación ante la presencia ó el hallazgo del cuerpo del delito: pudo estimarse, por los datos primeramente recogidos, que el hecho no era delito; y esto no obstante producirse luego opinión contraria por nuevas revelaciones y comprobantes dignos de mérito, como aconteció en el caso de la consulta; y aun en los sobreseimientos por exención de responsabilidad si bien con mayor rareza que en los otros, dado que han de decretarse en méritos de la indudable convicción que la Ley exige, no es absolutamente imposible en algún caso el nuevo juicio en fuerza de datos que destruyan los anteriores. De todas suertes, no debe ni puede subordinarse cuestión de esta importancia á apreciaciones de nomenclatura. Cuando el delito no ha prescrito, los datos de su existencia, luego que se ofrezcan ó se encuentren, exigirán siempre la formación de sumario. Si antes se instruyó y quedó terminado por sobreseimiento, la cuestión estará reducida á saber si al nuevo han de unirse los antecedentes del antiguo ó habrá de prescin-

dirse de ellos, y á nadie podrá parecer justa ni conveniente la adopción del último extremo.

F Otra manera de terminación de los procesos hay, algo parecida á los sobreseimientos, que no lleva este nombre ni ha figurado seguramente bajo este concepto en las estadísticas hasta ahora formadas, que no deja de ser sin embargo de gran interés para la justicia por la frecuencia con que ésta suele ser eludida por su medio. Refiérese la observación á las causas mandadas archivar por rebeldía de los procesados. Quedan en esta situación hasta que ellos se presentan ó son habidos; mas como lo primero es raro y lo segundo no suele acontecer, el archivar tales procesos equivale de ordinario á un olvido perpetuo de los mismos. La opinión que quizá se alarmó ante la enormidad del hecho que dió origen al sumario, al fin se pierde también y se extingue en el silencio del Archivo; los perjuicios quedan sin indemnizar, y la violación del derecho exigiendo una reparación que de ninguna manera se obtiene.

A este propósito debe recordar la Fiscalía lo ordenado en su circular de 15 de Abril de 1878, habiendo de cuidar hoy los Fiscales de llevar el registro de rebeldes que entonces se encomendó á los Promotores, así como de hacer alardes periódicos en que se reproduzca su recuerdo, comunicándolo á las Autoridades á quienes sea debido, para poner de manifiesto, si otro fin no se logra por de pronto, la escasez de medios ó de resultados en el auxilio que la justicia reclama para la persecución de los delincuentes.

G También se extiende la inspección que por las instrucciones de esta circular trata de organizarse á los procesos terminados por extinción de responsabilidad criminal, fundada en cualquiera de las causas expresadas en el art. 132 del Código, excepto la 2.^a y la 5.^a, ó sean el cumplimiento de la condena ó el perdón del ofendido respecto á los delitos que no pueden dar lugar á procedimiento de oficio. En todas las no exceptuadas conviene fijar mucho la atención, en primer lugar, para que la causa de la extinción de responsabilidad quede perfectamente justificada, y en segundo, para determinar y consignar el resultado positivo ó negativo de la responsabilidad civil.

H Y á este mismo fin, considerado el asunto bajo un aspecto general, interesa sobremanera recoger y ordenar los datos relativos á la restitución de las cosas, reparación de los daños é indemnización de los perjuicios que la responsabilidad civil comprende. Ha producido justa alarma el número de procesos sobreseídos. Quizá no será menor la que produzca, cuando sea conocida, la cuantía de cosas no restituídas, de daños no reparados y de perjuicios sufridos y no indemnizados por la comisión de hechos que hayan quedado impunes.

I A reducir este número, en cuanto sea posible, deben dirigirse los esfuerzos del Ministerio fiscal. Conviene recordar al efecto que el Código penal castiga las imprudencias temerarias, y exige también responsabilidades civiles subsidiarias en defecto de las criminales. Procure V. S. que tengan exacto cumplimiento las prescripciones de los arts. 20, 21 y 581 del Código. A veces se califican de desgracias ó casos fortuitos, á voz común, actos de imprudencia ó de negligencia

que deben ser sumariados y penados con arreglo á la Ley. En otras ocasiones, sea por la exención de la responsabilidad criminal, por el sobreseimiento en cuanto á ella ó por otras causas, las responsabilidades civiles subsidiariamente impuestas por el Código no se realizan con grave daño de la justicia y de los perjudicados.

Tal vez el procedimiento en la adopción de sus fórmulas no provea siempre con éxito á la realización de principios, por otra parte claramente definidos en derecho; y para decidir si en efecto así sucede y son por tanto necesarias reformas que armonicen la declaración del derecho con los medios de su realización, es preciso empezar por el conocimiento exacto de los hechos, que sólo puede lograrse por la colección, ordenación y clasificación de los datos que la experiencia suministre.

Para obtenerlos, á los fines indicados y sin perjuicio de las ampliaciones ó modificaciones que la práctica aconseje, se observarán por el Ministerio fiscal las reglas siguientes:

I 1.^a Se abrirá en esta Fiscalía un Registro de todas las causas criminales, excepto las que sólo pueden seguirse á instancia de parte, distinguiendo las del antiguo y el nuevo procedimiento, ó sea el anterior á la Ley de 14 de Setiembre de 1882 y el posterior á ésta, que hayan terminado, á contar desde igual día del corriente año de 1884, así en este Tribunal Supremo en los casos en que conoce en primera y única instancia, como en las Audiencias, por auto firme de una de estas clases:

De inhibición.

De sobreseimiento.

De declaración de rebeldía de los procesados.

De extinción de responsabilidad criminal por cualquiera causa de las comprendidas en el art. 132 del Código penal, excepto las señaladas en los números 2.^o y 5.^o del mismo, ó por otras establecidas en Leyes especiales.

2.^a Los Fiscales de las Audiencias remitirán á esta Fiscalía estados conforme á modelo de las causas terminadas por auto firme de las clases anteriormente indicadas en su respectivo territorio ó circunscripción.

Se comprenderán en un solo estado los correspondientes al período de 1.^o de Enero á 30 de Junio del corriente año, y en estados separados las de los meses de Julio y Agosto.

Unos y otros se remitirán á esta Fiscalía en el mes de Setiembre próximo.

3.^a Desde el mes de Octubre inmediato la remisión se efectuará en los diez primeros días del mes siguiente al comprendido en el estado.

4.^a Se llevará en cada Fiscalía un registro especial conforme á modelo de los procesos mandados archivar por rebeldía de los procesados. De él se tomarán los datos necesarios para llenar en lo relativo á tales procesos los estados á que se refieren las reglas anteriores, y por su resultado se formarán resúmenes mensuales que habrán de remitirse á la Autoridad ó Autoridades superiores gubernativas de las provincias de la respectiva demarcación.

5.^a Los Fiscales consultarán cualquier duda que les ocurra sobre el cumplimiento de estas instrucciones, á fin de que á la mayor brevedad

quede definitivamente organizado este servicio bajo plan y método uniformes.

Dios guarde á V. S. muchoa años. Madrid 19 de Agosto de 1884.

ISASA.

Sr. Fiscal de la Audiencia de...

ESTADO general de las causas instruidas de oficio en las Audiencias de la Peninsula é Islas adyacentes, y terminadas por sobreseimiento desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1884, con expresion de los hechos que las motivaron, segun las denominaciones del Código penal, número de presuntos responsables y cuantía de la responsabilidad civil.

Table with columns for Audiencias, Clasificación de los Hechos (e.g., Contra la Seguridad del Estado, Contra la Constitución, etc.), and Totales. Includes sub-columns for 'NÚMERO DE PRESUNTOS RESPONSABLES' and 'CUANTÍA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL'.

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

ESTADO general de las causas instruidas de oficio en las Audiencias de la Peninsula e Islas adyacentes, y terminadas por inhibición desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1884, con expresión de los hechos que las motivaron, según las denominaciones del Código penal.

Table with columns for Audiencias, Clasificación de los Hechos (e.g., Contra la Seguridad Exterior, Falsedades, Infracción de las Leyes, etc.), and Totales. The table lists 50 Audiencias and their respective counts across various categories, ending with a 'TOTALES' row at the bottom.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

ESTADO general de las causas instruidas de oficio en las Audiencias de la Peninsula é Islas adyacentes, y archivadas por rebeldía de los procesados desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1884, con expresión de los hechos que las motivaron, según las denominaciones del Código penal, número de presuntos responsables y cuantía de la responsabilidad civil.

Table with columns for Audiencias, Clasificación de los Hechos (including categories like Contra la Seguridad Exterior, Contra la Constitución, etc.), and Cuantía (Total, Tasada, Calculada). Includes a 'TOTALES' row at the bottom.

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

Estado general de las causas instruidas de oficio en las Audiencias de la Península e Islas adyacentes y terminadas desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1884, por extinción de responsabilidad criminal comprendida en los números 1.º, 3.º, 4.º, 6.º y 7.º del artículo 132 del Código penal, con expresión de los hechos que las motivaron, según las denominaciones del mismo, fundamento legal de la extinción, estado del procedimiento en que se dictó el auto declarando extinguida la responsabilidad criminal, número de presuntos y cuantía de la responsabilidad civil.

Table with columns for Audiencias, Clasificación de los hechos (Legal, Personal, Property, etc.), Fundamento de la extinción, and Cuantía de la responsabilidad civil. Includes a detailed list of provinces and their corresponding case counts and amounts.



1000

1000

2.º CIRCULAR.

A Por la de 19 de Agosto del año próximo pasado, que de nuevo se ha reproducido en esta Memoria para facilitar su recuerdo, se propuso esta Fiscalía hacer un estudio de los motivos á que pudiera obedecer el número, un tanto alarmante, de causas criminales en que, por haber sido sobreseídas, ó por otras razones, parecía quedar ineficaz la acción de la justicia.

A este fin se reclamaron datos relativos á las causas archivadas por rebeldía de los procesados, á las terminadas por auto firme de sobreseimiento, á aquellas en que el Tribunal había decretado la inhibición de su conocimiento por corresponder éste al Juzgado municipal y á las en que la responsabilidad criminal había quedado extinguida por modo distinto del de el cumplimiento de la condena ó perdón de la parte ofendida, cuando este último podía tener lugar con arreglo á las prescripciones del Código penal.

Recogidos los datos y ordenados y clasificados en los estados que á esta circular preceden, ha llegado el momento de recomendar á la especial atención de V. S., como representante del Ministerio fiscal en esa Audiencia, las observaciones más importantes que su lectura sugiere.

El estado núm. I expresa el número de causas instruidas de oficio en las Audiencias de la Península é islas adyacentes que terminaron por sobreseimiento decretado desde 1.º de Enero á 31 de Diciembre de 1884, con indicación de los hechos que las motivaron, según las denominaciones del Código penal, número de presuntos responsables y cuantía de la responsabilidad civil.

Asciende el número total de sobreseimientos á 30.458. La estadística del Ministerio de Gracia y Justicia, correspondiente al mismo período de tiempo, en disposición de publicarse cuando esta circular se redacta, arroja la cifra de 34.780 sobreseimientos. Consiste la diferencia en que el estado de la Fiscalía sólo comprende las causas incoadas por delitos públicos y con arreglo al procedimiento vigente, mientras que la del Ministerio abraza también las que sólo pueden seguirse á instancia de parte y las instruidas por el procedimiento antiguo.

Convendrá, sin embargo, que en lo sucesivo haga V. S. comparar los estados que á esta Fiscalía remita con los que la Presidencia de ese Tribunal eleve al Ministerio de Gracia y Justicia, á fin de salvar contradicciones y poder precisar en todo caso numéricamente las diferencias que resulten, dando explicación de las mismas por la diversidad de conceptos á que unos y otros estados atiendan.

Examinando ahora V. S. el estado núm. I, que á esta circular precede, podrá apreciar el resultado general de la administración de justicia en esta materia.

No basta ciertamente el conocimiento particular de lo relativo al territorio ó demarcación de cada Audiencia, puesto que razones especiales de población, criminalidad, división territorial y otras pueden influir de un modo notable en el aumento ó disminución y diferencia de clase de los sobreseimientos, sino que debe apreciarse el conjunto para hacer con provecho su estudio y obtener resultados que obliguen á fijar la atención en los que ofrecen más significativos caracteres.

Comparando los totales de sobreseimientos por clases de delitos, siguiendo el orden de títulos del Código penal, se forma concepto claro de los que mayor contingente dan á aquella manera de resolución de los procesos.

No llegan á la centena los sobreseimientos en causas por delitos contra el estado civil de las personas, por infracción de las Leyes de salud pública é inhumaciones, por quebrantamiento de condena, por juegos y rifas y por imprudencia temeraria. Estos últimos necesitan oportuna individualización en los estados sucesivos, sobre lo que al final se dispondrá lo conveniente. Entre la centena y el millar se encuentran los referentes á delitos contra la Constitución, contra la honestidad y por falsedades. En el millar los de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, los cometidos contra la libertad y seguridad y contra el orden público. Por muertes y hechos accidentales — que también reclaman debida individualización — resultan 6.224. De aquí ascienden los dictados en causas por delitos contra las personas á 6.701, y los de causas por delitos contra la propiedad á 12.592, que es la cifra máxima. Y si á la de 6.701 por delitos contra las personas se agrega la de 5.173 que del estado de inhabiliciones, núm. III, resulta por sólo el delito de lesiones, la suma de sobreseimientos en causas por aquella clase de delitos llega á 11.874, algo inferior á la exacta, puesto que si bien en mucho menor número, resultan otras inhabiliciones en causas por delitos contra las personas distintos del de lesiones.

Siempre aparecerá que de la suma total de sobreseimientos la mayor parte corresponde á las causas por delitos contra las personas y contra la propiedad. Viniendo á ser el total de causas por delitos públicos, seguidas por el actual procedimiento, el de 50.000, aproximadamente, aquellos sobreseimientos, con las inhabiliciones, exceden al de 24.466, ó sea casi una mitad, en los que no se cuentan los 6.000 y más de muertes y hechos accidentales.

De aquí las dudas y alarma de la opinión sobre tales datos. ¿Es que tan altas cifras representan vejaciones contra la libertad del ciudadano por pesquisas injustificadas, ó es que la justicia tiene que confesarse im-

potente, por falta de policía y de medios auxiliares, para lograr mayor éxito en la averiguación de los delitos y castigo de los delincuentes? Sea lo que fuere, en lo que no puede haber duda es en la determinación del deber del Ministerio fiscal, ante tales resultados, que se reduce á procurar con perseverancia la disminución de esas cifras haciendo que, en todo caso, conste, al par que su celo por el descubrimiento y represión de los delitos, la verdadera causa de su ineficacia allí donde el éxito no hubiese correspondido al afanoso empeño de la acción fiscal.

Aparte de esta indicación general, alguna observación concreta sugiere el examen de dichos resúmenes. Entre las causas por delitos contra la propiedad, abundan notablemente las incoadas por hurtos, y en las seguidas por delitos contra las personas, las de lesiones, cuya calificación de delito ó falta depende de los días que su curación hubiese durado ó de la situación en que el lesionado quedare. En unas y otras quizá sean posibles — la Fiscalía no lo afirma — los arreglos entre el culpable y el perjudicado, que pueden fácilmente desvanecer los elementos de cargo y responsabilidad recogidos en las primeras diligencias. Si tal sucediere, el Ministerio fiscal debe vigilar cuidadosamente el sumario y atender á las manifestaciones que puedan indicar la existencia de aquella desviación de la justicia, para evitar que ésta retroceda, por modos indisculpables, á aquel sistema de *composición* que en las legislaciones bárbaras se consideraba la más fiel expresión del desagravio justo de todo derecho lastimado. Siempre, si se produjese, sería un ardid de la malicia triunfante de la Ley y del Tribunal encargado de aplicarla; y por esta sola consideración, aunque otras no mediasen, debe ser perseguido, hasta inutilizarlo, por el celo del Ministerio fiscal. Cuando sobre la duración ó resultados de las lesiones hubiere duda, ha de ponerse especial cuidado en el examen de las declaraciones facultativas y comprobar su exactitud por todos los medios que la Ley pone á disposición del Ministerio público. Y si, por ser los hurtos de muy escasa cuantía, la opinión favorece quizá los arreglos entre el culpable y el perjudicado, el Ministerio fiscal debe combatir la tendencia y el ardid, sin perjuicio de solicitar, en los casos que lo justifiquen, el uso de la facultad consignada en el párrafo 2.º del art. 2.º del Código penal, cuando resultase excesiva, ante la conciencia, la pena impuesta por el rigor de la Ley.

Todavía deben llamar, con mayor interés, la atención de V. S. los resultados y resúmenes del estado núm. II referentes á las clases y motivos de los sobreseimientos.

De los 30.458 registrados en el estado núm. I, han sido, como el II expresa: libres, 14.118; y provisionales, 16.340.

De los libres, se han fundado en el motivo ó núm. 1.º del art. 637 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 1.361; en el 2.º, 12.285; y en el 3.º, 400, de los que 328 corresponden á las exenciones de responsabilidad del art. 8.º; 39 á las del art. 463, y 33 á las del 580 del Código penal.

El número de los 1.361 sobreseimientos libres correspondiente al primer motivo del art. 637; ó sea «por no existir indicios racionales de haberse perpetrado el hecho que dió motivo á la formación de la cau-

sa, reclama que se fije bien en él la atención. Sobre inexistencias de hechos, sobre nada, sobre la presunción ó la alarma desvanecidas de haber existido ó de haberse producido un acto que realmente no se produjo ni existió, no se afirma fácilmente la convicción de 1.361 casos que representan otros tantos supuestos ó equivocaciones en solo un año. ¿Es que el Ministerio fiscal citó indebidamente el artículo, ó es que se ha suministrado con error el dato estadístico? Cualquiera de las dos hipótesis exige rectificación.

Respecto á los 12.285 fundados en el núm. 2.º de dicho artículo, «por no ser el hecho constitutivo de delito» constan á V. S. las preguntas que se han hecho para comprobar su exactitud; y aun sin salirse de los límites de una investigación puramente estadística, se han pedido explicaciones sobre la repetición del motivo en cierta clase de delitos. Así, viendo la frecuencia con que se comprendían en tal número los procesos por hurto, se preguntó la razón de considerar tales hechos como no constitutivos de delito, advirtiendo que, si sus autores estaban exentos de responsabilidad, conforme al art. 58º del Código penal, ó si las cosas hurtadas carecían de valor, los motivos de sobreseimiento debían aplicarse y clasificarse con arreglo á disposiciones distintas de la citada. Contestación casi unánime fué la de que, al darse el parte de incoación de una causa por hurto, se inscribía con esta denominación en los libros de la Fiscalía; pero que después se demostraba en el curso de las actuaciones que el hecho no constituía delito, bien por tener su autor derecho á las cosas que se suponían hurtadas, bien por estar comprendido en el art. 58º del Código penal. Por lo que á la primera de dichas explicaciones se refiere, ya queda advertida la necesidad de que el Ministerio fiscal procure evitar en los procesos de esta clase, de que conozca, que por acomodamientos ó composiciones entre los responsables y los perjudicados se inutilice la acción de la justicia; y en cuanto á la segunda, que debe proceder de alguna equivocación material, no se necesita advertir que, dado el caso, no es el segundo, sino el número 3.º del art. 637 en su relación con el 58º del Código penal, el que debe citarse al pedir el sobreseimiento.

Los fundados en el tercer motivo del repetido art. 637 exigen, no obstante ser muy inferiores en número á los precedentes, observación más detenida. Fúndanse en aparecer exentos de responsabilidad criminal los procesados como autores, cómplices ó encubridores en las causas en que se dictaron. La Ley requiere en su art. 64º que, para fundar el sobreseimiento en el expresado motivo, aparezca *indudable* la exención de responsabilidad criminal; y así debe ser, si la exención se ha de declarar por sólo el resultado del sumario, y sin abrir el juicio oral y público. A este propósito, la Fiscalía expuso razones y dió instrucciones terminantes en su circular de 19 de Agosto del año último, que sirve de base á estos trabajos, en las cuales ha de insistir ante los resultados estadísticos que se examinan.

A 400 ascienden los sobreseimientos fundados en tal motivo; de ellos, 98 por locura de los procesados; 63 por ser menores de 9 años de edad; 209 por ser mayores de 9 y menores de 15 años y haber obrado sin discernimiento; 14 por haber obrado en defensa propia ó de pa-

rientes; 16 por los demás casos del art. 8.º del Código penal, y 72 por los de los artículos 463 y 580 del mismo.

La Fiscalía reproduce las advertencias relativas á este punto de su citada circular, y encarga especialmente que la petición de sobreseimientos libres, por parte del Ministerio fiscal, se limite á las exenciones de responsabilidad, notoriamente indudables. Pueden serlo, debiendo siempre comprobarse con exquisito cuidado, el caso de la menor edad de 9 años (núm. 2.º del art. 8.º); el del perdón de la parte interesada (art. 463) y el de parentesco (art. 580), porque todas estas condiciones y circunstancias pueden aparecer perfectamente justificadas en el sumario; pero de ningún modo ha de reputarse por el Ministerio fiscal, notoriamente indudables, aunque lo parezcan, ni sustraerse de la garantía de la publicidad del juicio, los casos correspondientes á los demás números del art. 8.º, en todos los cuales es de absoluta necesidad aquilatar la prueba de la causa de exención, mediante la celebración del juicio oral y público.

A más serias reflexiones dan lugar los sobreseimientos provisionales, cuyo número ascendió, en dicho año último, á 16.340; mayor contra lo que debe procurarse, que el de los sobreseimientos libres; porque al fin, aquellos revelan un estado de duda é indecisión que es el menos favorable á la manifestación de la justicia y de todo acto de la Autoridad pública.

De los 16.340 sobreseimientos provisionales, aparecen fundados en el núm. 1.º del art. 641 de la Ley de Enjuiciamiento; esto es, en «no resultar debidamente justificada la perpetración del delito que dió lugar á la formación de la causa,» 5.674; y en el 2.º, ó sea «en no existir motivos suficientes para acusar á determinada ó determinadas personas, como responsables del delito que resultó cometido,» 10.666. Sobre ambas cifras, llamo muy singularmente la atención de V. S. Bien sabido es que el Ministerio fiscal, encargado de perseguir, ante los Tribunales, los delitos y á los delincuentes, no es depositario de los medios, ni puede ser responsable de la ineficacia de su ejercicio, ó deficiencia de los resultados en el descubrimiento de unos y otros; pero esta misma razón nos obliga á mayor esfuerzo en el desempeño del cargo, por lo tocante á este interesantísimo particular de la administración de justicia, debiendo procurar siempre que en la causa quede acreditado haber hecho el Ministerio fiscal algo más de lo que el mero cumplimiento del deber podría exigirle.

La cifra de los 16.340 sobreseimientos provisionales representa próximamente la tercera parte de la total de procesos por delitos públicos; y no puede ser estimada como lisonjera, si se considera que ella expresa el número de causas en que no se ha podido afirmar si el hecho, con caracteres de delito, lo fué ó no realmente, ó siéndolo, quienes tomaron parte ó intervinieron en el mismo. Sobre el primer punto, ó sea el caso de duda de si el hecho es ó no justiciable, el sobreseimiento provisional debe ser para el Ministerio fiscal la solución más aceptable; porque en tales casos, conviene dejar abierta la investigación que el tiempo ú otros sucesos suelen muchas veces esclarecer. Pero en cuanto al segundo, por más que sea esa misma la inclinación del Ministerio fiscal, ins-

pirada en móviles de justicia, no por esto dejará de lamentarse el número de sobreseimientos correspondientes á tal motivo. Representa la quinta parte próximamente del total de procesos; viene á ser una nueva forma de las absoluciones de la instancia condenadas por la razón y por la Ley; y no favorece de ningún modo á la idea que, por razones muy distintas de la realidad, nos hemos formado de los progresos de la administración de justicia en este punto.

Finalmente, respecto al resultado que ofrecen los estados números III, IV y V, relativo el uno á las causas terminadas por autos de inhibición; el otro á las archivadas por rebeldía de los procesados, y á las de extinción de responsabilidad el último por motivos distintos del de cumplimiento de la condena ó perdón de la parte ofendida, nada particular tengo que advertir á V. S.; puesto que respecto al número considerable de inhibiciones en causas por el delito de lesiones, ya queda dicho lo que se ha estimado oportuno; y en cuanto á las causas archivadas por rebeldía de los procesados, dicho y ordenado está cuanto conviene tener presente y se debe hacer en la circular de 19 de Agosto del año último.

En consecuencia de lo expuesto, esta Fiscalía ha acordado dirigir á V. S. las siguientes instrucciones:

1.^a Las Fiscalías de Audiencia procurarán por punto general abstenerse de pedir sobreseimiento en las causas criminales de que conozcan, fundado en el núm. 3.^o del art. 637 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, en su referencia á los números 1.^o, 3.^o y siguientes hasta el 13 inclusive del art. 8.^o del Código penal. Deberán, por el contrario, solicitar generalmente en ellas la apertura del juicio oral y público para depurar en el mismo el motivo de la exención si en tales números se fundase. En caso de duda, siempre que el término lo permita consultarán á esta Fiscalía, y si no fuere posible y optasen por el sobreseimiento, darán inmediatamente noticia y razón del caso á la misma.

2.^a Las Fiscalías de las Audiencias territoriales procurarán ajustarse al criterio expuesto en varias ocasiones por esta Fiscalía en las consultas que resolvieren sobre disparidad de opinión entre las de Audiencia de lo criminal y estos Tribunales en punto á procedencia del sobreseimiento ó apertura del juicio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 644 de la Ley de Enjuiciamiento criminal. Si tuviesen duda consultarán á esta Fiscalía, y si por premura de tiempo ó cualquiera otra razón no lo hicieren, y usando de su derecho resolviesen la consulta en sentido favorable al sobreseimiento, darán inmediatamente cuenta razonada á esta Fiscalía de su resolución.

3.^a Seguirán las Fiscalías de Audiencia remitiendo á ésta en el tiempo y forma prevenidos los estados que prescribe la circular de 19 de Agosto del año último, cuidando de llenar las indicaciones siguientes: (A.) Procurarán hacerlos confrontar con los que las Audiencias remitan al Ministerio de Gracia y Justicia para la Estadística, á fin de salvar contradicciones, y darán explicación de cualquiera diferencia que resultare: (B.) En la casilla del estado núm. I, destinada á dar noticia del número de personas civilmente responsables, consignarán el de los que lo sean en este concepto solamente; puesto que de los que lo fue-

ren bajo el concepto civil, por serlo bajo el criminal, no debe hacerse mención, dado que todas las personas criminalmente responsables de un delito lo son también civilmente: (C.) Procurará llenarse con fidelidad la casilla del estado destinada á expresar la cuantía de responsabilidad civil, exacta con referencia á la causa en todos los casos en que debe haber tasación, aproximada ó por cálculo donde aquella no existiere: (D.) Se individualizarán y determinarán los hechos de que se dé cuenta en la casilla de accidentes casuales, remitiendo á las que sean propias los que tengan denominación especial en el Código, y reduciendo aquella á los que no puedan ser clasificados por dichas denominaciones penales, haciendo en la casilla de observaciones las que fueren oportunas: (E.) Del propio modo se individualizarán los casos de imprudencia temeraria, expresando en las observaciones los hechos á que aquella calificación se refiera.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1885.

ISASA.

Sr. Fiscal de la Audiencia de...

III.

PROCESOS RETRASADOS.

3 CIRCULAR.

Las causas criminales pendientes de sustanciación que se tramitan por el procedimiento anterior al establecido en la Ley de 14 de Setiembre de 1882 constituyen una verdadera excepción en el régimen procesal, que debe de estar próxima á desaparecer á juzgar por el tiempo transcurrido desde el planteamiento del nuevo sistema que para la incoación de sumarios empezó á regir el día 15 de Octubre del citado año de 1882.

En los territorios de algunas Audiencias quizá no sea escaso el número de antiguos procesos pendientes aún de resolución, ni tal vez el de los que todavía se hallen en estado de sumario. El más vehemente anhelo por la pronta administración de justicia y la diligencia más exquisita en el desempeño del deber se inutilizan en ocasiones ó no logran todo el apetecido éxito ante dificultades y obstáculos que sólo la experiencia da á conocer y que no siempre vence la voluntad sin el auxilio del tiempo.

Pero ha llegado el momento de ese último esfuerzo que las tareas difíciles exigen para llegar á término definitivo; y esta Fiscalía espera del celo de los Fiscales á quienes se dirige que ha de poder en breve plazo tener el honor de participar al Gobierno de S. M. la terminación completa de las causas criminales del antiguo procedimiento.

A este fin se acompaña á la presente circular un modelo de estado que con la mayor exactitud hará V. S. llenar y remitirá á esta Fiscalía en la primera quincena del próximo mes de Abril por lo relativo al trimestre de Enero á fin de Marzo de este año, y en igual período de los meses correspondientes otros iguales de los trimestres que vayan viniendo.

Con especial cuidado procurará V. S. llenar la casilla destinada á consignar la causa ó causas que ocasionen el retraso del proceso, sin perjuicio de exponer en sus comunicaciones al remitir los estados los motivos de índole general que puedan entorpecer el despacho de estos asuntos con propuesta de los medios que á su juicio deban emplearse para removerlos.

No se trata de un servicio estadístico permanente ni de larga dura-

ción, sino de conocer el estado actual de tales procesos y de dominar con mano enérgica los obstáculos que dificulten su terminación, á fin de que el servicio quede ultimado en muy contados trimestres.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1885.

ISASA.

Sr. Fiscal de la Audiencia territorial de...

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

ESTADO general de las causas criminales pendientes en 30 de Junio de 1885, que se sustancian por el procedimiento anterior á la Ley de 14 de Setiembre de 1882, con expresion del trámite en que se encontraban en aquel día y del año de su incoación.

AUDIENCIAS.	TRÁMITE EN QUE SE HALLAN.	AÑO EN QUE SE COMENZARON.															Posterior á 1882	TOTALES.			
		1867	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81			82		
Albacete.....	En la Audiencia.	Única instancia..																		3	5
		Plenario.....										1								3	7
	En el Juzgado...	Segunda instancia.....	1				1				1				3	2	8	7	1	1	25
		Plenario.....				1	1							3	2	7	12	24	8	1	58
Barcelona.....	En la Audiencia.	Única instancia..																		2	16
		Plenario.....										4								2	3
	En el Juzgado...	Segunda instancia.....									2		2	4	4	3	14	8	8	8	45
		Plenario.....								1	2	1	4	5	12	28	70	72	32	227	96
Burgos.....	En la Audiencia.	Única instancia..																		2	14
		Plenario.....																		2	6
	En el Juzgado...	Segunda instancia.....					1								1	3	1	1	3	8	14
		Plenario.....										1			2		1	1	1	9	6
Cáceres.....	En la Audiencia.	Única instancia..																		2	13
		Plenario.....																		2	11
	En el Juzgado...	Segunda instancia.....													1	1	4	1	4	4	11
		Plenario.....																		2	11
Coruña.....	En la Audiencia.	Única instancia..												2	2	2	10	11	12	8	39
		Plenario.....														3	5	5	6	8	8
	En el Juzgado...	Segunda instancia.....								1				1	1	8	4	22	6	43	43
		Plenario.....								1					2	5	6	2	11	28	19
Granada.....	En la Audiencia.	Única instancia..								1	2			1	1		7	12		24	24
		Plenario.....															3	5		8	8
	En el Juzgado...	Segunda instancia.....			1						3	1		3	2	4	2	6	3	25	25
		Plenario.....		1	2		1	1	3	2	2	3	6	13	12	21	81	81	4	152	152
Madrid.....	En la Audiencia.	Única instancia..			2		1		3	2	1			1	1		5	7		23	23
		Plenario.....																		1	126
	En el Juzgado...	Segunda instancia.....							6	8	5	12	4	16	31	25	14	4	1	198	198
		Plenario.....			1	1	2		9	2	3	6	16	5	20	18	41	55	19	155	155
Oviedo.....	En la Audiencia.	Única instancia..															1	2		3	3
		Plenario.....																		1	1
	En el Juzgado...	Segunda instancia.....														1	3	6	4	15	15
		Plenario.....					1									3	4	2	20	30	30
Palma.....	En la Audiencia.	Única instancia..																		2	2
		Plenario.....																		1	1
	En el Juzgado...	Segunda instancia.....															2	3		5	5
		Plenario.....														1				1	1
Palmas (Las).....	En la Audiencia.	Única instancia..																		2	2
		Plenario.....																		1	1
	En el Juzgado...	Segunda instancia.....																		11	11
		Plenario.....													1	2		4		9	9
Pamplona.....	En la Audiencia.	Única instancia..																		3	3
		Plenario.....																		1	1
	En el Juzgado...	Segunda instancia.....														1	1			3	3
		Plenario.....																1		1	1
Sevilla.....	En la Audiencia.	Única instancia..				1				1					1	2	4	5	3	17	17
		Plenario.....															1			1	1
	En el Juzgado...	Segunda instancia.....							1	2			4	2	4	9	15	22	35	94	94
		Plenario.....		1	1		1		1		1		1	2	1	2	14	23	20	68	68
Valencia.....	En la Audiencia.	Única instancia..						2								6	7	9	24	24	
		Plenario.....														2	1	2	2	8	8
	En el Juzgado...	Segunda instancia.....													1	2	1	3	1	8	8
		Plenario.....						1			1			2	2	8	14	24	6	49	49
Valladolid.....	En la Audiencia.	Única instancia..																		2	12
		Plenario.....																		3	6
	En el Juzgado...	Segunda instancia.....													1	2	4	15	3	26	26
		Plenario.....										1			2	1	3	4	11	31	31
Zaragoza.....	En la Audiencia.	Única instancia..			1				2											3	8
		Plenario.....				1														2	8
	En el Juzgado...	Segunda instancia.....			1						3	1	3		2	5	5	6	4	30	30
		Plenario.....			2				1		2	3	2	1	6	6	6	7	7	36	36
TOTAL.....			1	2	12	5	7	7	29	34	38	39	70	93	170	249	489	690	373	2320	2320

4 CIRCULAR.

Los datos remitidos por las Fiscalías de las Audiencias territoriales, en cumplimiento de la circular de 20 de Marzo último, relativos al número y estado de las causas criminales, todavía en tramitación, que se sustancian por el procedimiento anterior al establecido por la Ley de 14 de Setiembre de 1882, revelan la existencia de un número bastante considerable de procesos de aquella época, cuya terminación no ha sido posible aún, á pesar de los esfuerzos dirigidos á tal intento.

El estado general que á la presente circular precede contiene el resumen de aquellos datos al 30 de Junio de este año.

Atendiendo á la fecha de su incoación, observará V. S. que hay proceso—en sumario, por cierto, todavía—que se remonta al año de 1867, y que los restantes, hasta el núm. de 2.320 corresponden á los años sucesivos hasta el de 1882, y algunos á los posteriores, por referirse á hechos acaecidos con anterioridad á la reforma del procedimiento.

Por su estado de sustanciación se clasifican de esta manera:

En las Audiencias:

Unica instancia:

En sumario.....	171
En plenario	52
Segunda instancia.....	458

En los Juzgados de primera instancia:

En sumario.....	1.030
En plenario.....	609

Que hacen la suma total antes expresada de.. 2.320

La Fiscalía ha entendido que debía publicar estos datos, cumpliendo con su deber de exponer y publicar, al inaugurarse el año judicial, el estado de la administración de justicia en España. Por otra parte, sin

negar que en algún caso determinado, acuse el retraso defectos de nuestra administración ó descuidos quizá no subsanados por el hecho mismo de no ser conocidos, no revelan los datos nada que de las personas competentes no fuera muy conocido de antemano ni acusan lentitud y entorpecimientos en la administración de justicia, en mayor número ni más graves, de los que la opinión ha denunciado desde muy antiguo.

Lo que importa es conocer la verdadera situación de esas causas y si acusan algún defecto, en su retraso, acudir pronta y eficazmente á su remedio.

A este fin en la citada circular se pidió informe á las Fiscalías de las Audiencias territoriales acerca de los motivos que influyeran en la lentitud de tales procesos. De sus contestaciones se deduce que unos motivos son de carácter general y otros especiales de cada caso.

Sobre unos y otros se considera obligada esta Fiscalía á dar las oportunas instrucciones.

«La amplitud de redacción, se dice en algunos informes, de las reglas 3.^a y 4.^a del Real decreto de 14 de Setiembre de 1882, ocasionan dilaciones que podrían evitarse, mediante una modificación de aquéllas en sentido restrictivo.»

Según dichas reglas, cuyo precepto conviene recordar para apreciar debidamente la observación, las causas por delitos cometidos con anterioridad al 15 de Octubre de 1882 deben sustanciarse por el procedimiento á aquella sazón vigente; pero, si no hubiesen llegado á dicha fecha, al período de calificación, podrán serlo con arreglo á las disposiciones vigentes de la nueva Ley, siempre que opten por él todos los procesados que en cada causa hubiere, para lo cual el Juez deberá hacerles comparecer á su presencia, acompañados de sus defensores, nombrados de oficio, si no los hubiese, y haciéndose constar la comparecencia por medio de acta.

Entiende esta Fiscalía que no hay necesidad de proponer modificación, en ningún sentido, de las indicadas disposiciones para remover los obstáculos que por efecto de su adopción puedan retrasar la sustanciación de algunos procesos.

La disposición legal es justísima y responde á la necesidad de respetar, en la transición de uno á otro sistema de procedimiento, la garantía constitucional de que ningún español pueda ser procesado ni sentenciado sino por el Juez ó Tribunal competente, en virtud de Leyes anteriores al delito y en la forma que éstas prescriben. Sólo por consentimiento expreso del procesado, en casos extraordinarios y con limitaciones y restricciones como las establecidas en el citado Real decreto, pueden alterarse aquellas condiciones de competencia y de formas legales establecidas con anterioridad á la comisión del hecho punible.

Lo que da ocasión á la dificultad es una deficiencia, más aparente que real, de aquellas disposiciones. ¿Qué se hace, si los procesados ó alguno de ellos no comparece á manifestar su opinión por uno ú otro procedimiento? La Fiscalía tiene contestada esta consulta en el número 3.^o de la Memoria de 15 de Setiembre de 1883, en el sentido de que,

si todos los procesados presentes optan por el nuevo procedimiento, debe seguirse éste, prescindiendo de los ausentes declarados rebeldes, cuyo derecho debe, sin embargo, quedar á salvo. Si no constase declaración de rebeldía, deberá llamárseles; y caso de no comparecer, decretarse aquella declaración, con lo que el caso quedará en las condiciones de la consulta contestada bajo aquel número.

Más general y eficaz, como causa del retraso en la terminación de dichos procesos, es la supresión de los Promotores fiscales.

Indudablemente, los Fiscales municipales á quienes la octava disposición transitoria de la Ley adicional á la orgánica encomendó hacer las veces de Promotores en los asuntos en que éstos intervenían, no se hallan, por regla general, en condiciones de hacer poco notable el reemplazo. Pero, así y todo, la deficiencia puede suplirse. A la ilustración y celo de V. S. no se ocultan los recursos de excitación y de otras clases que la Ley pone en sus manos; y utilizándolos con el firme propósito de hacer comprender que no han de consentirse dilaciones injustificadas, las dificultades desaparecerán.

En cuanto á los motivos particulares de retraso, la Fiscalía ha resuelto instruir expediente separado para cada proceso. Nuestro deber es instar por la recta y pronta administración de justicia. Si en algunos casos hay entorpecimientos, ya por faltas de los auxiliares de la justicia, ya por dificultades en las relaciones con Autoridades de otro orden, sea por lo que fuere, es preciso conocerlos, depurarlos y gestionar incesantemente su remoción. Terminado por sentencia firme el proceso, que por su larga duración ó por otras circunstancias hubiese llamado la atención, su examen podrá sugerir el acuerdo de medidas convenientes que conduzcan á hacer de este servicio un noble ejemplo de interés por la administración de justicia.

En consecuencia, esta Fiscalía ha adoptado las resoluciones siguientes:

1.^a Siendo ya conocido el número y estado de causas criminales, pendientes aún de sustanciación, que se tramitan por el procedimiento anterior al establecido en la Ley de 14 de Setiembre de 1882, de las cuales se ha abierto registro en esta Fiscalía, dejará V. S. de remitir los estados trimestrales exigidos por la circular de 20 de Marzo de este año.

Si todavía se incoase alguna nueva causa criminal por hecho punible cometido con anterioridad al 15 de Octubre de aquel año, dará V. S. noticia de ella á esta Fiscalía para su inclusión en aquel registro.

2.^a Por separado recibirá V. S. órdenes especiales, relativas á cada uno de los procesos retrasados. Abrirá V. S. también expediente ó registro especial á cada uno, donde anotará las instrucciones que diere, las dificultades que encuentre y los adelantos que obtenga en su tramitación, de las que dará cuenta á esta Fiscalía. Y sin perjuicio de estos partes singulares, hará cada mes alarde de dichos procesos, y en la misma forma concisa en que van las instrucciones de esta Fiscalía, informará V. S. de su estado, haciendo constar la última diligencia y su fecha, y proponiendo los medios que su celo le sugiera para remover-

los, dado que no considerase los de su autoridad suficientes á conseguirlo.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 3 de Setiembre de 1885.

ISASA.

Sr. Fiscal de la Audiencia territorial de...

CIRCULAR

En consecuencia de lo prevenido en el artículo 1.º de la ley de 11 de Mayo de 1885, los fiscales de las Audiencias territoriales y de las partes territoriales del número de tribunales formados en la circunscripción de los respectivos Tribunales en cuya instrucción se ha incluido más de un mes. Atende la citada regla que en dichos partes se ha de hacer constar las circunstancias que á juicio de los Fiscales, en su concepto de esta Fiscalía, más por efecto de sus indicios de que en las mismas la interpretación ha sido variada y muy diversa. En consecuencia de lo prevenido en los artículos 1.º y 2.º de la ley de 11 de Mayo de 1885, en los partes los datos que se reclamaban, los Fiscales comprenden en los estados todos los sumarios de más de un mes de duración, aunque se hayan iniciado antes del trimestre á que se refieren, como es lógico; así como solamente los del trimestre en que se iniciaron, que son precisamente los de más interés para los fines de la ley, y en consecuencia algunas sumarias notorias que se refieren á los hechos, personas, indicios como responsables, y otros de esta y demás circunstancias que en cualquier otro caso, en los partes se ha de incluir á fin de que pueda ser conocido el estado de los partes que para cada uno de los artículos de la ley de 11 de Mayo de 1885 se refieren, y la inspección producida por cada uno de los artículos de la ley de 11 de Mayo de 1885.

En consecuencia de lo prevenido en el artículo 1.º de la ley de 11 de Mayo de 1885, los Fiscales de las Audiencias territoriales y de las partes territoriales del número de tribunales formados en la circunscripción de los respectivos Tribunales en cuya instrucción se ha incluido más de un mes. Atende la citada regla que en dichos partes se ha de hacer constar las circunstancias que á juicio de los Fiscales, en su concepto de esta Fiscalía, más por efecto de sus indicios de que en las mismas la interpretación ha sido variada y muy diversa. En consecuencia de lo prevenido en los artículos 1.º y 2.º de la ley de 11 de Mayo de 1885, en los partes los datos que se reclamaban, los Fiscales comprenden en los estados todos los sumarios de más de un mes de duración, aunque se hayan iniciado antes del trimestre á que se refieren, como es lógico; así como solamente los del trimestre en que se iniciaron, que son precisamente los de más interés para los fines de la ley, y en consecuencia algunas sumarias notorias que se refieren á los hechos, personas, indicios como responsables, y otros de esta y demás circunstancias que en cualquier otro caso, en los partes se ha de incluir á fin de que pueda ser conocido el estado de los partes que para cada uno de los artículos de la ley de 11 de Mayo de 1885 se refieren, y la inspección producida por cada uno de los artículos de la ley de 11 de Mayo de 1885.

5 CIRCULAR.

En cumplimiento de lo prevenido en la regla 4.^a de la circular de 31 de Diciembre de 1882, los Fiscales de las Audiencias remiten á esta Fiscalía partes trimestrales del número de sumarios formados en la circunscripción de los respectivos Tribunales en cuya instrucción se ha invertido más de un mes. Añade la citada regla que en dichos partes se han de hacer constar las circunstancias que, á juicio de los Fiscales, deban ser conocidas de esta Fiscalía; mas, por efecto de esa indeterminación de circunstancias, la interpretación ha sido varia y muy diversa la manera de expresarse en los partes los datos que se reclamaban. Unas Fiscalías comprenden en los estados todos los sumarios de más de un mes de duración, aunque se hayan incoado antes del trimestre á que el parte se refiere, como es lógico; otras solamente los del trimestre, omitiendo los de fecha anterior, que son precisamente los de más interés para los fines de la inspección: algunas suministran noticias sobre la naturaleza de los hechos, personas indicadas como responsables, causas del retraso y demás circunstancias que consideran útiles, mientras que muchas de ellas se limitan á dar un parte numérico ó sea una cifra total de los sumarios retrasados que para poco ó nada puede aprovechar. De aquí la necesidad de uniformar el servicio á fin de que el trabajo no quede estéril y la inspección produzca provechosos resultados.

A este propósito se redactarán los estados desde el que habrá de remitirse el mes de Abril próximo, correspondiente al primer trimestre de este año, con arreglo al modelo adjunto.

Observará V. S. que el modelo de estado comprende los sumarios, cuya sustanciación haya durado más de tres meses, en vez de un mes que antes se exigía; y esta novedad requiere alguna explicación.

No se introduce para debilitar la inspección, sino precisamente con el propósito de vigorizarla y hacerla más eficaz y positiva.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 324 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, cuando al mes de haberse incoado un sumario no se hubiese terminado, el Juez de instrucción debe dar parte cada semana á los mismos á quienes ha debido darlo, entre los que figura el Fiscal

de la Audiencia según el art. 308, al principiarse aquel, de las causas que hubiesen impedido su conclusión. Además, conforme á lo dispuesto en el párrafo último del artículo primeramente citado, los Jueces de instrucción están obligados á dar á los Fiscales de las Audiencias cuantas noticias les pidiesen, fuera de dichos términos, sobre el estado y adelanto de los sumarios.

Con esto los Fiscales pueden ejercer oportunamente la inspección, en cuanto al progreso de las actuaciones sumariales, que la Ley les encomienda. Pero incluir, desde luego, todos esos sumarios en los partes trimestrales dirigidos á esta Fiscalía no conduce á otro resultado que al de una mera recomendación formularia, de todo punto excusable, para que se proceda con actividad y celo; porque tales condiciones son de presumir siempre y la experiencia las tiene perfectamente justificadas. En ese período de tiempo, los Fiscales de las Audiencias deben cuidar, sin necesidad de excitación alguna, de la brevedad de la sustanciación, de manera que no se retrase indebidamente ni tampoco sufra detrimento la administración de justicia por excesiva precipitación en la reunión de datos y práctica de diligencias que á la mayor perfección del sumario puedan convenir.

Mas cuando el retraso exceda de tres meses, puede interesar ya á la justicia que esta Fiscalía tenga conocimiento de las causas que lo motivan. El menor número hará más práctica la inspección; y con conocimiento de los obstáculos que á la terminación del sumario se opongan, será posible apreciar su fundamento, y dar instrucciones ó tomar acuerdos que faciliten su remoción.

Además, los Fiscales de las Audiencias cuidarán de dar noticia, como por la regla 1.^a de la citada circular les está prevenido, de la incoación de sumarios por los delitos graves ó que produzcan cierta alarma, que en dicha regla se mencionan. Y como por este medio, que no impide ni excusa la inclusión de esos mismos sumarios en los estados trimestrales, si á ello hubiese lugar por su duración, esta Fiscalía ejerce una inspección más continua sobre la marcha que llevan las causas criminales de mayor importancia, no hay necesidad de aglomerar datos y estados sobre las menos importantes, mientras que su duración no traspase los límites ordinarios.

En este sentido, tendrá V. S. por ratificada la regla 1.^a y por modificada la 4.^a de la repetida circular, esperando esta Fiscalía que prestará V. S., como acostumbra, la debida atención á este servicio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1885.

ISASA.

Sr. Fiscal de la Audiencia de...

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

ESTADO general de causas criminales en sumario, que se sustancian con arreglo á la Ley de 14 de Setiembre de 1882, y cuya duración excedía de tres meses, al 30 de Junio de 1885.

AUDIENCIAS.	NÚMERO DE SUMARIOS							TOTALES.
	QUE LLEVAN MÁS DE				INCOADOS			
	3 meses.	6 meses.	9 meses.	1 año.	en 1883.	en 1882.	antes de 1882.	
Albacete.....	14	11	4	18	6	2	»	58
Albuñol.....	12	4	»	7	2	3	1	29
Alcalá de Henares.....	7	1	1	2	»	»	»	11
Alcañiz.....	»	2	»	1	»	»	1	4
Algeciras.....	12	3	1	2	2	»	1	21
Alicante.....	9	2	2	2	»	1	»	16
Almendraejo.....	»	3	2	3	»	»	»	8
Almería.....	12	14	10	15	10	1	3	65
Altea.....	4	8	2	1	1	»	1	17
Antequera.....	17	6	3	3	2	»	»	31
Ávila.....	9	»	»	»	1	»	»	10
Badajoz.....	4	2	1	»	1	»	»	8
Barcelona.....	101	72	41	50	88	9	4	365
Baza.....	27	10	4	8	4	1	»	54
Benavente.....	5	»	1	2	»	»	1	9
Bilbao.....	10	2	2	1	»	»	»	15
Burgos.....	16	3	»	2	»	»	»	21
Cáceres.....	20	4	9	2	1	»	»	36
Cádiz.....	19	10	3	2	»	»	»	34
Calatayud.....	5	1	»	»	2	1	»	9
Cangas de Onís.....	4	2	»	»	»	»	»	6
Carmona.....	14	3	5	5	»	»	»	27
Cartagena.....	19	6	4	5	9	»	»	43
Castellón.....	4	1	1	2	1	»	1	10
Ciudad-Real.....	»	1	»	»	»	»	»	1
Ciudad-Rodrigo.....	12	8	»	»	»	»	»	20
Colmenar Viejo.....	9	3	2	2	2	»	»	18
Córdoba.....	8	13	7	11	»	»	»	39
Coruña.....	16	3	4	3	2	»	»	28
Cuenca.....	39	24	20	47	14	3	5	152
Don Benito.....	4	3	4	4	2	1	»	18
Figuera.....	6	5	9	4	1	»	»	25
Gerona.....	17	13	9	2	7	1	»	49
Granada.....	26	19	9	4	9	5	»	72
Guadalajara.....	12	3	5	3	5	»	»	28
Huelva.....	27	17	8	3	3	1	»	59
Huercal-Overa.....	14	8	7	4	3	»	1	37
Huesca.....	7	4	»	3	»	1	»	15
Jaén.....	10	8	5	3	1	1	»	28
Játiva.....	11	»	»	»	1	»	»	12
Jerez de la Frontera.....	45	29	18	18	12	3	»	125
León.....	8	9	2	3	1	»	»	23
Lérida.....	2	2	»	»	1	»	»	5
Lerma.....	9	1	1	»	2	»	1	14
Linares.....	19	14	12	22	10	7	1	85
Logroño.....	6	10	3	4	2	»	»	25
Lorca.....	6	5	»	2	1	»	»	14
Lugo.....	3	4	3	2	»	»	»	12
Llerena.....	6	4	2	»	»	»	»	12
Madrid.....	217	27	7	»	»	»	»	251
Málaga.....	68	38	22	14	14	»	1	157
Manresa.....	9	3	»	2	3	2	»	19
Manzanares.....	15	7	4	3	9	»	»	38
Mondonedo.....	»	»	»	»	»	»	»	»
Montilla.....	10	5	4	1	1	»	»	21
Murcia.....	56	6	5	3	2	»	1	73
Orense.....	15	6	5	3	6	»	1	36
Osuna.....	4	4	3	4	5	»	»	20
Oviedo.....	3	2	4	2	»	»	»	11
Palencia.....	2	»	»	»	»	»	»	2
Palma.....	»	2	2	»	»	»	»	4
Palmas (Las).....	6	1	»	2	5	»	1	15
Pamplona.....	3	1	1	»	»	»	»	5
Plasencia.....	8	1	»	»	»	»	»	9
Ponferrada.....	»	3	2	1	»	»	»	6
Pontevedra.....	23	5	1	7	2	2	»	40
Reus.....	5	»	9	»	»	»	»	14
Ronda.....	6	5	»	2	»	1	»	14
Salamanca.....	7	2	3	1	1	»	»	14
San Clemente.....	14	7	10	9	3	1	»	44
San Mateo.....	»	3	»	»	»	»	»	3
San Sebastián.....	4	1	»	2	»	»	»	7
Santander.....	10	»	»	»	»	»	»	10
Santiago.....	11	5	4	4	2	»	»	26
Segovia.....	3	»	1	1	»	»	»	5
Seo de Urgel.....	5	1	1	»	»	»	»	7
Sevilla.....	52	29	9	12	1	»	»	103
Sigüenza.....	4	»	»	1	»	»	»	5
Soria.....	7	»	»	»	»	»	»	7
Tafalla.....	4	1	»	»	1	»	»	6
Talavera de la Reina.....	6	1	»	4	2	»	»	13
Tarragona.....	16	1	»	»	»	»	»	17
Teruel.....	15	5	8	5	11	»	»	44
Tineo.....	3	3	1	1	»	»	»	8
Toledo.....	8	4	2	2	3	»	»	19
Tortosa.....	1	1	2	»	»	»	»	4
Tremp.....	11	9	7	2	10	1	»	40
Ubeda.....	9	5	1	»	»	»	»	15
Utrera.....	12	4	3	3	»	»	»	22
Valencia.....	40	13	17	10	12	»	»	92
Valladolid.....	8	5	3	3	2	»	1	22
Velez-Málaga.....	17	24	11	11	13	1	1	78
Vitoria.....	5	»	»	»	»	»	»	5
Zamora.....	3	1	»	»	1	»	1	6
Zaragoza.....	35	15	15	7	8	2	1	83
TOTALES.....	1426	639	393	399	326	51	29	3263

6 CIRCULAR.

A Una de las notorias ventajas del nuevo sistema de Enjuiciamiento en lo criminal es sin duda la brevedad en la sustanciación de los procesos. La mayor precisión en las diligencias del sumario, la única instancia y la forma del juicio oral y público determinan importante economía de tiempo, con más eficaz garantía á la vez, si las prescripciones de la Ley se cumplen, para el acierto de las resoluciones. Pero si los procesos se retrasan por causas quizá no bien conocidas y que es preciso depurar, y al cabo de algún tiempo ha de existir el mismo cúmulo de causas criminales de larga duración que anteriormente solía haber, la principal ventaja de la reforma se habrá malogrado; y si en cambio subsisten ó se agrandan otros inconvenientes, ya relacionados con la reforma, ya independientes de ella, que de ordinario afectan al procedimiento, fácil sería que cayese en lamentable descrédito.

Las disposiciones de la vigente Ley de Enjuiciamiento criminal determinan claramente su aspiración y propósito en orden á la duración de los procesos. En ocho días debe procurarse terminar el sumario en los procesos por flagrante delito. En los demás, cuando al mes de haberse incoado no se hubiere concluído, es obligatorio dar parte semanal de las causas que hubieren impedido su terminación. Y en los que se prolongan más de dos meses el procesado puede pretender que se le dé vista de lo actuado á fin de instar su más pronta conclusión, entendiendo la Ley que á ese plazo deben haberse recogido los datos necesarios para la investigación del delito y descubrimiento de los delinquentes.

No siempre es esto posible ciertamente; pero los casos extraordinarios como tales deben aparecer, no llegando nunca á constituir regla general ni uso común y frecuente.

Ahora bien: por el estado que á esta circular precede verá V. S. cuál era el de las causas criminales en sumario que se sustancian conforme al nuevo procedimiento, y cuya duración excedía de tres meses, al 30 de Junio de este año.

Contaban plazo mayor del últimamente indicado 1,426 procesos; excedían de seis meses, 639; de nueve meses, 393; de un año, 399; de

más, 326, procedentes del año de 1883; 51 del de 1882, y 29 de años anteriores, iniciados por el antiguo procedimiento y seguidos con arreglo al nuevo por conformidad de los procesados, ascendiendo el total á 3.263.

Teniendo en cuenta el de causas que suelen fallarse en cada año (aproximadamente el de 52.000), no es retraso alarmante el de 1.500, poco más, por año. Pero tampoco conviene dejarlo pasar desapercibido ni dar ocasión á que aumentándose cada año la cifra venga á producirse el cúmulo de procesos añejos que en ocasiones fueron justo motivo de censura.

Para evitarlo, esta Fiscalía recuerda á V. S. las indicaciones de la circular de 21 de Marzo de este año, cuyo cumplimiento encomienda á su reconocido celo, y ha acordado además dirigir á V. S. las siguientes instrucciones:

1.^a Seguirá V. S. remitiendo á esta Fiscalía los partes trimestrales que dicha circular previene, cuidando de expresar con puntualidad y exactitud el motivo del retraso del proceso, las determinaciones que hubiere adoptado para removerlo ó la indicación que crea deber hacer de las que esta Fiscalía pueda tomar, si V. S. creyese superiores á su gestión y medios empleados los obstáculos de cuya remoción se trate en cada caso.

B 2.^a Sin perjuicio de la remisión de dichos estados, seguirá V. S. dando parte, como está ordenado, de la incoación de procesos por delitos graves ó que llamen especialmente la atención.

C 3.^a Así en cuanto á éstos, como respecto á los de mayor duración comprendidos en los estados, esta Fiscalía comunicará á V. S. instrucciones especiales adecuadas á las condiciones y circunstancias de cada sumario.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1885.

ISASA.

Sr. Fiscal de la Audiencia de...

IV.

NOTAS DE LAS FISCALÍAS DE AUDIENCIAS TERRITORIALES RELATIVAS A LOS ASUNTOS CIVILES EN QUE EL MINISTERIO FISCAL INTERVIENE.

Exp 18

1.º

Circular de 1.º de Setiembre de 1884.

(Particular de la misma referente á los asuntos civiles, en que interviene el Ministerio fiscal.)

«4.º Igual expresión, por números (se hará en las Memorias), de los resultados de la gestión fiscal en los asuntos civiles, dividiéndolos en dos partes: una relativa á los asuntos de interés del Estado en que tuviere representación el Ministerio fiscal, dando cuenta de su estado, si estuvieren pendientes, ó de su terminación, si hubieren acabado en la instancia durante el año judicial, con las explicaciones que estimaren convenientes, si el éxito no hubiese sido favorable al Estado; y otra de los asuntos civiles, en que el Ministerio fiscal tiene intervención, expresando y numerando sus conceptos por el orden de la Ley de Enjuiciamiento civil y cualquiera otra que fuere aplicable, y dando razón de la observancia de la Ley en todas ellas.»

2.º

PLEITOS DE INTERÉS DEL ESTADO; Y OTROS ASUNTOS CIVILES.

Albacete.—Estos negocios han tomado un importante incremento en el año transcurrido, que se debe á la mayor vigilancia y escrupulosidad con que se ha llevado este servicio, al aumento en el número de los citados pleitos y al resultado producido por la regla de competencia establecida en el art. 57 de la Ley adicional á la orgánica del Poder judicial.

El despacho de estos asuntos ha venido confiado en su totalidad durante el año al Teniente fiscal, que también por efecto de largas interinidades, ha desempeñado á la vez el cargo de Fiscal por espacio de más de ocho meses. Empero, el expresado aumento de estos delicados asuntos y el impropio trabajo que por los demás conceptos ha venido pesando sobre los funcionarios de la Fiscalía, dió lugar á que se reclamase del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, y de ello se dió á la Fiscalía del Supremo el debido conocimiento, la agregación á aquélla de

un Abogado del Estado, lo que se obtuvo y fué acordado por Real orden de 10 de Mayo último.

Como quiera que el aumento ha ocurrido recientemente y no se comprenden en el estado otros pleitos que los sustanciados en esta Audiencia y en los Juzgados de la provincia, solamente han terminado tres en segunda instancia en la Sala de lo civil, uno de ellos por haber desistido el Ministerio público de la apelación interpuesta en virtud de órdenes de la Dirección general de lo Contencioso; el segundo fué fallado en contra de las pretensiones sostenidas por este Ministerio, habiéndose consultado con el expresado Centro directivo sobre la interposición del recurso de casación; y en el tercero, por más que en la sentencia no se ha hecho declaración alguna favorable ó adversa directamente al Estado, como se trataba de un juicio ordinario sobre reivindicación de bienes vendidos por la Hacienda, que ha venido al pleito citada de evicción, al dictarse el fallo revocatorio del de primera instancia declarando haber lugar á la reivindicación, quedaba la Hacienda en el caso de evicción al demandado, circunstancia que si bien aconsejaba á éste consentir lo resuelto, colocaba á la Administración en el deber de utilizar aquel recurso extraordinario, y por las instrucciones recibidas, se preparó, habiéndose trasmitido oportunamente á la Fiscalía del Supremo los antecedentes necesarios para con el debido conocimiento formalizar el recurso ó desistir de él.

Se ha seguido asimismo la sustanciación en los pendientes en los Juzgados de primera instancia de la provincia que han motivado diversas incidencias y apelaciones, como igualmente la promoción de cuestiones de competencia por iniciativa de este Ministerio; debiendo añadirse, para terminar esta materia, que merced á las gestiones y constante celo desplegado por la Fiscalía en defensa de los intereses del Estado, además de lograrse preparar el buen éxito de ciertos pleitos de mayor importancia, se ha descubierto la existencia de otros varios de que no se tenía conocimiento en los respectivos centros, y de cuyo resultado podrán obtenerse ventajas de cierta consideración; todo lo cual consta á la Superioridad y ha sido motivo para que en alguna ocasión se haya aplaudido el celo y deseo de acierto que á dicha Fiscalía han inspirado.

Sobre los demás pleitos en que por Ministerio de la Ley se ha ejercitado la personalidad Fiscal, como son los incidentes de pobreza, actos de jurisdicción voluntaria, calificación de quiebras, cuestiones de competencia, recursos electorales de carácter contencioso y otros, se ha obtenido en la casi totalidad de los casos la sanción favorable del Tribunal.

Barcelona.—Los asuntos civiles han sido despachados: los de interés del Estado siguiendo las instrucciones comunicadas por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, y los demás aplicándose las Leyes generales y los fueros, usos y costumbres, según los casos, habiéndose interpuesto cuantos recursos las mismas autorizan para mantener sus pretensiones, siempre que éstas han sido desatendidas en primera ó segunda instancia.

Burgos.—En el estado correspondiente, cuyos datos se insertan en

el resumen que va á continuación de estas notas, se consignan los resultados de la gestión fiscal en los asuntos civiles durante el último año judicial, con las noticias y antecedentes prevenidos en el núm. 4.º de la instrucción 4.ª de la circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 1.º de Setiembre de 1884.

Coruña.—La gestión del Ministerio fiscal en los asuntos civiles de interés del Estado, ha sido siempre ejercida por el Fiscal, dando cuenta con copias á la Dirección general de lo Contencioso del Estado, exponiéndole su parecer y obrando con arreglo á las resoluciones é instrucciones de tan respetable Centro.

El estado correspondiente, cuyos datos se insertan en el resumen, contiene relación numérica de los asuntos de esta procedencia, y demuestra el favorable resultado de la gestión fiscal en los mismos.

De otros asuntos civiles en que el Ministerio fiscal tuvo intervención, en el mismo estado, cuyos datos también se insertan, aparece el considerable número de expedientes civiles en que tuvo intervención el Ministerio fiscal, con expresión y numeración de sus conceptos por el orden de la Ley de Enjuiciamiento civil y demás del caso, pudiendo asegurar que en todos ellos se han observado las disposiciones legales, aunque con la franca confesión de atraso en el despacho de algunos por su excesiva acumulación, resultado de las múltiples atenciones de la Fiscalía y de las variaciones y escasez de personal, viéndose el Fiscal en la fatigosa necesidad de despachar un buen número de ellos, los de mayor complicación, para obtener el curso al día de este ramo del servicio, que espera conseguir en breve; pues sólo existen hoy en Fiscalía 32 expedientes (pagos de costas), de cuyo despacho están encargados los celosos Abogados fiscales sustitutos bajo la inspección del Fiscal.

Granada.—Por las relaciones adjuntas, cuyos datos se insertan en el resumen, en las que por separado se comprenden los negocios civiles de interés del Estado y los en que fué oído el Ministerio público, terminados y pendientes en este Tribunal en el curso del presente año judicial, se forma idea así de su número y del estado actual de cada uno como de los demás particulares que se exigen en la circular de 1.º de Setiembre del año anterior.

En todos los pleitos de que dicha relación da cuenta obtuvo el Estado éxito favorable: en el primero, por haber renunciado á la petición los mismos á cuya instancia fué citada de evicción la Hacienda, y en los restantes por resolución de la Sala.

En los demás en que ha intervenido el Ministerio fiscal, contenciosos y de jurisdicción voluntaria, se han observado las prescripciones legales, y ninguna particularidad han ofrecido que exija llamar sobre ella la atención.

Madrid.—Los datos referentes al número de asuntos civiles de todas clases despachados por el Ministerio fiscal en esta Audiencia durante el presente año judicial, se insertan en el estado correspondiente. Para el despacho de dichos asuntos la Fiscalía ha tenido en cuenta las leyes vigentes aplicables á cada caso, y además, en los negocios de interés del Estado las instrucciones comunicadas por la Dirección general de lo Contencioso.

Oviedo.—La Fiscalía, en vista de lo exigido en el punto cuarto de la circular de 1.º de Setiembre de 1884, acompaña un estado de los asuntos civiles de interés del Estado, y otro de los asuntos civiles en que el Ministerio fiscal tiene intervención.

Los datos de ambos se insertan en el adjunto resumen.

Pamplona.—Propone que se encomiende á los Abogados del Estado el despacho de los asuntos de interés que afectan al mismo, bajo la dirección del Fiscal, con la obligación de redactar las consultas que procedan á la Dirección de lo Contencioso y demás servicios relacionados con los intereses generales.

Sevilla.—Se hallan pendientes en los Juzgados de este territorio 380 negocios civiles en que el Estado tiene directo interés; es decir, donde es parte como autor ó demandado. Se han terminado en la segunda instancia 26, de los cuales ha perdido la Hacienda tres.

Valencia.—Da cuenta detalladamente del estado actual de cada uno de los negocios civiles, 11 de interés del Estado, y 24 de otras clases, en que ha intervenido el Ministerio fiscal.

Los datos referidos se reproducen en el resumen adjunto.

Valladolid.—De los pleitos en que tiene interés el Estado fueron sentenciados 23 durante el año; de los que en 13 fué favorable la resolución.

Por lo que hace á negocios civiles comunes, en los cuales interviene el Ministerio fiscal ó se le oye, no es fácil dar noticias exactas. Los Fiscales municipales, algunos de los cuales no son letrados por no haberlos sino incompatibles, no pueden ser encargados de redactar estados que contengan todas las noticias precisas, pues no saben hacerlos. A la Audiencia apenas viene alguno de los incidentes de tales asuntos, pues la mayor parte son informaciones posesorias, prevenciones de testamentaría ó intestados, algunos casos de jurisdicción voluntaria y semejantes, que rara vez llegan á la segunda instancia.

Zaragoza.—En cumplimiento de lo prevenido, acompaña los estados de negocios civiles en que ha intervenido la Fiscalía, cuyos datos se insertan en el resumen.

Del propio modo ha intervenido durante el año judicial en 55 negocios civiles, de los que exigen dictamen del Ministerio de la Ley y las decisiones en ellos recaídas han sido conformes al criterio sustentado por el mismo.

RESUMEN estadístico de los asuntos civiles á que se refieren
las anteriores Notas de las Fiscalías de Audiencias
territoriales.

AUDIENCIAS.	PLEITOS de interés del Estado.	OTROS asuntos civiles.
Albacete.....	14	59
Barcelona.....	20	174
Burgos.....	8	42
Cáceres.....	(Faltan los datos.)	
Coruña.....	7	262
Granada.....	5	15
Las Palmas.....	36	37
Madrid.....	30	347
Oviedo.....	16	33
Pamplona.....	13	11
Palma.....	»	16
Sevilla.....	8	30
Valencia.....	11	24
Valladolid.....	4	96
Zaragoza.....	8	55
TOTALES.....	181	1201

Año de

4.

ESTADO *de negocios civiles contenciosos, en que ha intervenido el*

NÚMERO DE ORDEN.	JUZGADO.	CLASE DE JUICIO.	SU OBJETO.	PARTES INTERESADAS Y SU CARÁCTER EN EL JUICIO.

Fiscalía de la Audiencia de

Ministerio fiscal representando al Estado ó por su propio instituto.

ESTADO DEL MISMO.	PETICIÓN MANTENIDA POR EL MINISTERIO FISCAL.	RESOLUCIÓN FAVORA- BLE Ó ADVERSA.	INCIDENTES DEL JUICIO.	OBSERVACIONES.

Año de

5.

ESTADO *de negocios civiles de jurisdicción*

NÚMERO DE ORDEN.	JUZGADO.	ASUNTO.	PARTES INTERESADAS.	ESTADO DEL EXPEDIENTE.

Fiscalía de la Audiencia de

voluntaria en que ha intervenido el Ministerio fiscal.

PETICIÓN DEL MINISTERIO FISCAL.	RESOLUCIÓN FAVORABLE Ó ADVERSA.	INCIDENTES.	OBSERVACIONES.

7 CIRCULAR.

Para que el Ministerio fiscal pueda ofrecer, como está prevenido, razonada cuenta anual de los asuntos en que interviene, es necesario por ahora, y sin perjuicio de otras ampliaciones á que en lo sucesivo deba aspirarse, dar noticia exacta, no sólo de los negocios criminales, sino también de los civiles en que, ya representando al Estado, ya por su propio instituto, defiende los intereses de aquél ó lleva la voz de la Ley ante los Tribunales de justicia.

Con este intento se inició el ensayo indicado en el párrafo cuarto de la circular de esta Fiscalía de 1.º de Setiembre de 1884, que nuevamente se ha reproducido para su más fácil recuerdo.

Las notas recogidas y cuyo extracto precede á esta circular no pueden estimarse suficientes para el objeto con que se pidieron, si bien no es de extrañar que no hayan resultado más completas, dada la escasez de medios con que las Fiscalías cuentan para esta clase de trabajos.

Supliéndolos con un mayor esfuerzo de celo, sin perjuicio de acusar y repetir aquella escasez y de reclamar esta Fiscalía cuanto convenga para remediarla, es necesario llenar el servicio indicado, de manera que satisfaga, en cuanto sea posible, las exigencias de su conocimiento.

A este fin acompañan á la presente circular dos modelos de estados: uno relativo á asuntos civiles contenciosos y otro á asuntos de jurisdicción voluntaria, conforme á los cuales deberá V. S. al finalizar el primer mes del año próximo venidero llenar y remitir á esta Fiscalía los correspondientes á ese territorio ó demarcación por todo el año de 1885.

Como los modelos indican, se comprenderán los asuntos incoados, pendientes ó fenecidos, en el expresado período de tiempo.

Si para los de jurisdicción voluntaria, que serán sin duda los más difíciles, y que desde luego han de ser los más numerosos, ocurriesen á V. S. dudas ó inconvenientes, los consultará á esta Fiscalía para la debida solución.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Setiembre de 1885.

ISASA.

Sr. Fiscal de la Audiencia de...

V.

CONSULTAS.

Con este intento se inició el casero indicado en el párrafo citado de la circular de las Fiscalías, número de 1884, que precede a la reproducción para su más fácil recordo.

Las notas recogidas y cuyo extracto precede a esta circular no han sido editadas sucesivas para el objeto con que se pidieron, ni han sido de carácter que no hayan resultado más completas, dado la escasez de medios con que las Fiscalías cuentan para este caso de trabajo.

Sólo aquellos con un mayor estudio de cada un particular de estas y repartir aquella escasez y de reclamar esta Fiscalía que se le pida para mantenerla, es necesario limitar el servicio indicado de manera que en cuanto sea posible, las exigencias de un caso particular.

A esta se acompañan a la presente circular dos modelos de formularios relativos a asuntos civiles contenciosos y uno a asuntos de familia voluntaria, conforme a los casos referidos en el artículo 1.º de la ley de 1.º de Julio de 1884.

Como las medidas propuestas, se comprenden en el artículo 1.º de la ley de 1.º de Julio de 1884, en el capítulo de la ley de 1.º de Julio de 1884.

Si para los fines de la jurisdicción voluntaria, que están en el artículo 1.º de la ley de 1.º de Julio de 1884, han de ser los procedimientos voluntarios, los contenidos en el artículo 1.º de la ley de 1.º de Julio de 1884, deberán ser aplicados.

Dice aparte a V. S. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1884.

En 25 de Octubre de 1884, se dijo á la Fiscalía de la Audiencia de Valencia lo siguiente:

«Se ha enterado esta Fiscalía de la consulta elevada por V. S. en 21 del actual, acerca de la calificación que merecen los expedientes de declaración de herederos abintestato en algunos Juzgados de esa capital, en los cuales se tramitan como actos de jurisdicción voluntaria, extendiéndose en papel de la clase 10.^a las diligencias á ellos referentes, sin tener en cuenta para nada la cuantía de la herencia. Cualquiera que sea el concepto que bajo otros puntos de vista puedan merecer los referidos expedientes, es lo cierto, que la Ley de Enjuiciamiento civil los califica como actos de jurisdicción contenciosa, y como tales se incluyen en la sección 2.^a, tít. 9.^o, libro 2.^o de dicho cuerpo legal.

Calificación de los expedientes de declaración de herederos abintestato para los efectos del uso del papel sellado correspondiente.

Por esta razón no puede aplicárseles lo preceptuado por la Ley del Timbre de 31 de Diciembre de 1881 en su art. 46, que dispone el empleo del papel timbrado de 2 pesetas en las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdicción voluntaria de que trata el libro 3.^o de la Ley de Enjuiciamiento civil; pues claro aparece, que no encontrándose comprendidos los expedientes sobre declaración de herederos abintestato, entre los actos de jurisdicción voluntaria de que trata el referido libro 3.^o, sino entre los de jurisdicción contenciosa, en el libro 2.^o de la misma Ley, no les alcanza la disposición que solamente para los primeros contiene el art. 46 arriba transcrito.

Con sujeción, pues, á lo preceptuado en el art. 40 de la Ley del Timbre referida, debe, en los casos de que se trata, emplearse el papel correspondiente á la cuantía de la herencia que se solicita, exigiendo previamente su determinación, con arreglo á lo dispuesto por el artículo 39; y usando el papel timbrado de 3 pesetas, clase 9.^a, en todos aquellos casos en que fuera inestimable ó imposible de determinar la cuantía mencionada. Al Ministerio fiscal está encomendada la vigilancia de este servicio según el art. 64 de la Ley, y por lo mismo deberá V. S. en todo caso procurar que los intereses de la Hacienda no sean defraudados, utilizando en todo caso los recursos correspondientes.⁹

Y comunicada á su tiempo esta resolución á las demás Fiscaldas de Audiencias territoriales, se reproduce ahora para su cumplimiento y observancia.

Aplicación
del
artículo 203
del
Código penal.

En 25 de Abril de 1885, dijo esta Fiscalía á la de... lo siguiente:
«Con esta fecha digo al Ilmo. Sr. Presidente de esa Audiencia lo que sigue:

«Esta Fiscalía ha examinado la causa criminal instruída contra A... y otros en el Juzgado de instrucción del distrito... de esa capital, por publicación clandestina, remitida por V. I., con su atenta comunicaci6n de 27 de Abril anterior, á los efectos del art. 644 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, y por acuerdo de la secci6n 1.^a de la Sala competente de esa Audiencia de cuyo conocimiento pende. Dirigido el procedimiento contra A... como autor, B..., en igual concepto, segun el auto de procesamiento, y C... como impresor de la referida publicaci6n, declarado en rebeldía el primero, solicit6 el Ministerio fiscal el sobreseimiento libre respecto de los otros dos, por estar reconocido aquél como autor de la publicaci6n y considerar exentos de responsabilidad criminal, segun el art. 203 del C6digo penal á los otros dos, que á su entender habían intervenido en la impresi6n y circulaci6n del folleto clandestino. La Sala, esto no obstante, en su auto de 25 del citado mes de Abril estim6, que debía abrirse el juicio oral respecto al procesado C..., por considerar que los beneficios que la Ley concede para los delitos que se cometan por medio de la imprenta no pueden aplicarse á las publicaciones clandestinas, por ser los ejecutados por este medio de los llamados comunes, habiendo cooperado á su perpetraci6n como autor el impresor C..., porque puso de su parte medios, sin los cuales no se hubiera llevado á efecto el delito; y nada resolvi6 respecto al otro procesado B...

En su vista, y considerando que la cuesti6n promovida sobre inteligencia y aplicaci6n del art. 203, en su relaci6n con los artículos 13 y 14 del C6digo penal, sólo en el juicio debe ventilarse para ser debidamente resuelta en la sentencia, esta Fiscalía ha acordado que procede sostener la acusaci6n respecto al procesado C..., á quien la consulta se refiere; reservando su opini6n en cuanto á B..., no comprendido en la consulta para cuando lo sea, si la Sala no estimare procedente el sobreseimiento pedido respecto al mismo por el Ministerio fiscal.»

Nada más tendría que añadir esta Fiscalía en un caso ordinario; pero dadas las circunstancias del que ha sido objeto de la consulta, cree deber manifestar á V. S. respecto al fondo de la cuesti6n que se ventila, reducida á saber si el precepto del art. 203 del C6digo penal se refiere á los de los artículos 13 y 14, ó si es precepto especial para caso perfectamente distinto, que el mencionado art. 203 solamente castiga el hecho de la clandestinidad de la publicaci6n, de donde se deduce que la responsabilidad de este hecho no se puede graduar por el criterio y orden establecidos en los artículos 13 y 14; pues, mientras que las responsabilidades definidas en éstos, después de la del autor sólo se declaran á falta de otras anteriores, para evitar la impunidad, llegando

últimamente á establecer la del impresor, en la publicación clandestina, la de éste es la que primero aparece real y jurídicamente considerada y debe exigirse, no á falta de otras, sino por sí misma, atendiendo á que el impresor de publicaciones clandestinas es quien ejecuta el hecho que la Ley declara punible. El inciso del artículo, «en sus respectivos casos,» no se refiere á los establecidos en el art. 14, sino á la responsabilidad respectiva que impresores, editores, directores y autores puedan tener en el hecho de la clandestinidad. Así debe sostenerlo el Ministerio fiscal, sin que por el momento esta Fiscalía crea deber ampliar más sus razonamientos, reservándose hacerlo á su tiempo si el caso viniera á conocimiento de este Tribunal Supremo.»

Y se inserta en esta Memoria, para que el Ministerio fiscal lo tenga presente en casos análogos.

3.ª

En 10 de Junio de 1885 se dijo á la Fiscalía de la Audiencia de... lo siguiente:

«En el expediente instruido con motivo de la consulta de la sección 1.ª de la Sala de lo criminal de esa Audiencia referente á la causa contra A..., procesado por estafa en el Juzgado de..., de esa capital, remitida á esta Fiscalía para los efectos del art. 644 de la Ley de Enjuiciamiento criminal:

Resultando que el referido procesado viajó por el ferrocarril de... ocupando asiento de segunda clase, sin billete, sin dinero y sin intención de pagar, según él mismo ha declarado:

Resultando que el Ministerio fiscal pidió el sobreseimiento libre, y no conformándose la Sala se produjo la consulta:

Resultando que, pedido informe, V. S. ha manifestado fundar su opinión: primero, en no estar comprendido el hecho del proceso en ninguno de los artículos de la sección 2.ª, tít. 13, libro 2.º del Código penal, ni en el 554 siquiera, por no haber mediado engaño; segundo, en tener establecida las Leyes de ferrocarriles una penalidad especial, y no ser posible aplicar dos penas por un mismo acto, y tercero, en que requerido A... á presentar el billete á poco de empezar el viaje, y no habiéndolo verificado, los empleados del tren le permitieron seguir su marcha, en vez de hacerle bajar, como debieron, en la estación más próxima; á lo que agrega V. S. que de este modo quedaría á merced de los empleados aumentar la penalidad, cosa tanto más extraña cuanto que el interesado debió presentar billete al entrar en el andén, con lo que parece indicar V. S. que de no haberlo permitido se habría evitado la defraudación:

Considerando que en el hecho de no pagar debe distinguirse la falta contra la obligación meramente civil de la que pueda cometerse contra un deber garantido por la Ley penal:

Considerando que la penalidad de que V. S. habla en su informe, como establecida por la legislación de ferrocarriles para casos como el

El Ministerio fiscal debe perseguir, como delito de estafa, el hecho de viajar por ferrocarril sin billete, medios ni intención de pagarlo.

de que se trata, que consiste en el pago doble del precio del billete, con arreglo á lo prevenido en el art. 95 del Reglamento de 8 de Setiembre de 1878, no es tal penalidad, y si lo fuera, el deber del Ministerio fiscal habria sido pedir su imposición; sino que es meramente una cláusula penal del contrato de transporte, como tantas otras que en las obligaciones civiles se estipulan, sin que por esto deban confundirse con las penas propiamente dichas que puedan merecer los que en esas mismas obligaciones ó con ocasión de ellas cometieren delito:

Considerando que el hecho referido en el primer resultando constituye una verdadera estafa con todos los caracteres distintivos de la misma, puesto que se cometió una defraudación de los intereses de la Empresa por medio de un engaño, consistente en aparentar, al tomar asiento en el tren, que llevaba billete el defraudador ó dinero para pagarlo:

Considerando que en caso análogo, aunque todavía menos calificado, así lo ha declarado la Sala segunda de este Tribunal Supremo en sentencia de 16 de Febrero de 1881:

Considerando que no consta que los empleados de la Empresa cooperasen al engaño ó interviniesen en el mismo, y que, de constar, esto no serviría de exención de responsabilidad al defraudador principal, sino de cargo contra los empleados, que en tal caso resultarían coautores ó cómplices de la estafa, puesto que no sus propios intereses, sino los de la Empresa han sido los defraudados:

Considerando que por la misma distinción al principio establecida entre la obligación civil y la defraudación penada por el Código sólo debe apreciarse para los efectos de la responsabilidad criminal la cuantía del precio sencillo del billete, verdadero importe de la defraudación, correspondiendo sólo á la obligación civil, si hubiera sido satisfecha, el pago del doble por condición del contrato; y

Considerando, por último, que, á todo extremo, de no estimarse comprendido el caso en el art. 548, núm. 1.º del Código penal, lo estaría en el 554 del mismo;

Esta Fiscalía ha acordado, comunicándolo así al Sr. Presidente de esa Audiencia, que el Ministerio fiscal mantenga la acusación contra el procesado A... por el delito de estafa comprendido en el art. 548 del Código penal, y en todo caso en el 554 del mismo, y pida la pena correspondiente, fijando la cuantía de la estafa en el precio sencillo que el procesado debió pagar por el asiento que ocupó en el trayecto que recorriera.º

Y se inserta en esta Memoria para que en tal sentido proceda el Ministerio fiscal en los casos que ocurran de igual naturaleza.

4.ª

En 4 de Agosto de 1885 dijo esta Fiscalía á la de la Audiencia de... lo siguiente:

«Vista la consulta formulada por V. S. con motivo de la causa ins-

truída en la Audiencia de lo criminal de... contra A., por corta y sustracción de leñas en un monte comunal..., esta Fiscalía ha acordado manifestar á V. S.:

Relación
entre
algunas dis-
posiciones
del Real
decreto
de 8 de Mayo
de 1884
y otras del
Código penal

1.º Que lo dispuesto en el último párrafo del art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 no deroga ni modifica lo preceptuado por el Código penal vigente y lo establecido por la jurisprudencia en punto á hechos de la naturaleza del de que se trata, debiendo en todo caso sostener el Ministerio fiscal que á los Tribunales ordinarios corresponde entender en la averiguación y castigo de los mismos, cuando con motivo de ellos se ocasione daño en monte público aun cuando se efectúe la sustracción de la leña cortada.

2.º Que V. S. con el proceso á la vista podrá determinar si está ó no demostrada la sustracción referida, no obstante que esta circunstancia es indiferente para que los Tribunales entiendan del hecho castigándole como consumado, como frustrado ó como simple tentativa, según procediere.

3.º Que es indudable, con arreglo á la doctrina expuesta, que de los hechos en cuestión conocerán los Tribunales de justicia cuando aquéllos fueren constitutivos de delito, y los Jueces municipales cuando no excedieren de los límites señalados á las faltas, imponiendo en cada caso la penalidad correspondiente, según las circunstancias del mismo y lo dispuesto en el Código penal.

4.º Que según esta doctrina lo preceptuado en el art. 530, número 3.º de dicho Código no excluye ni deroga lo consignado en el 617 del mismo, como disposiciones ambas dictadas por casos distintos.

5.º Que ciertamente, según la regla general de interpretación, las Leyes penales tienen efecto retroactivo cuando son favorables al reo; pero que en el caso presente falta el supuesto, y debe V. S. tener en cuenta lo consignado en el núm. 1.º de esta comunicación como regla general para hechos de esta naturaleza.

6.º Que en efecto el Ministerio fiscal puede promover y sostener competencias en cualquier estado de la causa, con arreglo al núm. 4.º del art. 19 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

7.º Que en virtud de lo expuesto y no debiendo hacerse de los hechos ejecutados por A... distinción entre la corta y sustracción de la leña... esta Fiscalía conceptúa improcedente la petición de sobreseimiento formulada, y resuelve que en casos análogos debe siempre el Ministerio público solicitar la apertura del juicio."

Y se inserta en esta Memoria para que en casos idénticos proceda el Ministerio fiscal de conformidad con lo resuelto.

Madrid 7 de Setiembre de 1885.

ISASA.

VI.

REFORMAS PROPUESTAS POR LOS FISCALES
EN SUS MEMORIAS.

1.^a

Interesa á la justicia la reforma del Real decreto de 20 de Junio de 1852 sobre contrabando y defraudación, armonizando sus disposiciones con las de la Ley penal y la procesal vigentes.

Legislación
sobre
contrabando
y
defraudación
—
(Albacete
y Oviedo.)

2.^a

A Las exigencias del servicio reclaman la organización de una Secretaría en cada Fiscalía de Audiencia, que se aumente la dotación para material, y que se creen más plazas de Abogados fiscales.

Organización
de servicios
de Secretarías
—
(Barcelona,
Oviedo,
Pamplona,
Sevilla
y Zaragoza.)

3.^a

Propone la supresión del párrafo segundo del art. 153 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 153.
—
(Valencia.)

4.^a

Que se abrevien los trámites del cap. 1.º, tít. 11 de la Ley. Al pasarse el sumario al Fiscal debía pedir éste ó que se revocara el auto de conclusión del sumario y expresar las diligencias que debían practicarse, ó que se confirmara; y en este caso, ó pedir el sobreseimiento ó la apertura del juicio, formulando á la vez escrito de conclusiones. De este escrito se daría traslado al querellante particular y al actor civil, dictando el Tribunal el auto de sobreseimiento ó de apertura del juicio.

Art. 622
á 633.
—
(Granada,
Oviedo
y Zaragoza.)

5.^a

El precepto de dicho artículo debería extenderse á los escritos de calificación, de los cuales deberían presentarse tantas copias cuantas fueren las partes que con antelación hubieran formulado sus conclusiones.

Art. 657.
—
(Granada.)

6.^a

Art. 741. La libertad justamente concedida para apreciar los resultados de las pruebas y declarar los hechos que se estiman probados no debiera excusar de ningún modo la necesidad de consignar en las sentencias los datos en que la apreciación y declaración se funden.
La experiencia acredita la absoluta necesidad de esta reforma.

(Madrid, Barcelona, Burgos, Granada, Sevilla, Valencia y Valladolid.)

7.^a

Art. 743. Las actas de los juicios orales deben contener el resultado de las pruebas de manera que puedan servir de base al ejercicio de cualquier acción ó recurso ulterior, para los que fuere necesario el conocimiento de aquel resultado. Sin esta reforma, el juicio oral caerá en desprestigio.

(Madrid, Barcelona, Burgos, Granada, Sevilla, Valencia y Valladolid.)

Los datos estadísticos contenidos en este capítulo son el resultado de un estudio que se realizó en el mes de mayo de 1950, en el que se tomaron en cuenta los datos de las estadísticas de la industria y comercio de ese mes, así como los datos de las estadísticas de la agricultura y ganadería de ese mes.

Las cifras de los rubros que se indican en el presente capítulo, se refieren a los datos de las estadísticas de la industria y comercio de mayo de 1950, así como los datos de las estadísticas de la agricultura y ganadería de ese mes.

VII.

DATOS ESTADÍSTICOS.

NOTA de consultas relativas á denuncias hechas al Ministerio fiscal sobre delitos y abusos electorales, que se publica en cumplimiento de lo prevenido en la circular de 15 de Abril de 1884.

Número de orden.	AUDIENCIA.	HECHO DENUNCIADO.	PERSONAS contra quienes se dirige la denuncia.	INSTRUCCIONES dadas por la Fiscalía.
1	Tineo.....	La no publicación de listas electorales.	Ayuntamiento de Miranda.	Que si resulta demostrada la intención criminal, se coadyuve la acusación privada.
2	León.....	Exclusión de las listas electorales.	Alcalde de Boñar.	Si resultan ciertos los hechos, formule la querella.
3	Salamanca..	Abusos en los actos preparatorios de las elecciones.	Ayuntamiento de Villaflores.	Idem.
4	Toledo.....	Desórdenes en uno de los Colegios electorales de Villafranca.	Contra varias personas.	Que si resultan ciertos los hechos, interponga la querella.
5	Teruel.....	Abusos electorales en el pueblo de La Rambla.	Salvador Tolosa y otros.	Idem.
6	Palma.....	El nombramiento ilegal de Secretarios de las mesas.	El Teniente Alcalde de Palma.	Que si resultan justificados los hechos, coadyuve la acción particular.
7	Benavente..	No publicación de las listas electorales, proclamación de candidatos que no obtuvieron mayoría, etc.	El Alcalde de Viñas.	Que si resultan justificados los hechos, formule la querella.
8	Lugo.....	No publicación de listas electorales.	Ayuntamiento de Monterroso.	Que no interponga la querella.
9	Santander...	Detención ilegal de electores y otros abusos.	Alcalde de Treviño.	Que si de las diligencias no resultan otros datos, no interponga la querella.
10	Palma.....	No haber designado Colegio con la anticipación debida: no haber publicado las listas y otros abusos.	Alcalde y Secretarios de la mesa electoral de San Juan Bautista de Ibiza.	Que se oponga á la admisión de la querella.
11	Baza.....	No exposición de listas electorales.	Ayuntamiento de Cortés.	No hay méritos para interponer la querella.
12	Lugo.....	Abusos en la votación.	Ignacio Pérez.	Que se interponga la querella.

2.º

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

RESUMEN de los asuntos despachados por esta Fiscalía desde 1.º de Julio de 1884 á 1.º de Junio de 1885.

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS.		Funcionarios que los han despachado.			TOTALES.
		EL FISCAL.	EL TENIENTE FISCAL.	LOS ABOGADOS FISCALES.	
<i>Criminal</i>	Recursos de casación in- } Por el Ministerio fiscal	»	»	168	168
	terpuestos } Por las otras partes	»	»	1.368	1.368
	Causas en única instancia	»	»	42	42
	Cuestiones de competencia	»	»	40	40
	Expedientes de indulto	»	»	37	37
<i>Civil</i>	Recursos de casación in- } Por el Ministerio fiscal	»	»	31	31
	terpuestos } Por las otras partes	»	»	631	631
	Cuestiones de competencia	»	»	46	46
Expedientes gubernativos y de la Presidencia	27	85	45	157	
Idem de ejecución de sentencias extranjeras	»	»	1	1	
Inspección de sumarios á los efectos del art. 644 de la Ley de Enjuiciamiento criminal	4	3	4	11	
Inspección de causas de contrabando á los efectos del núm. 3.º del Real decreto de 28 de Noviembre de 1883	»	»	181	181	
TOTALES	31	88	2.594	2.713	

OTROS TRABAJOS.

Comunicaciones recibidas, 3.020; contestadas con instrucciones referentes á causas por delitos graves, 1.080; exhortos cursados, 360; juntas celebradas, 47.

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

RESUMEN de todos los asuntos, sin distinción de procedimientos, despachados por las Fiscalías de Audiencias de la Península é Islas adyacentes, desde 1.º de Julio de 1884 á 30 de Junio de 1885, con expresión de los que quedan pendientes de despacho.

AUDIENCIAS.	CAUSAS CRIMINALES					VISTAS EFECTUADAS					JUICIOS ORALES					OTROS NEGOCIOS					ASUNTOS pendientes en Fiscalía.
	DESPACHADAS					CON ASISTENCIA DE					CELEBRADOS CON ASISTENCIA DE					DESPACHADOS					
	Por el Fiscal.	Por el Teniente Fiscal.	Por Abogados Fiscales.	Por Sustitutos	TOTALES.	El Fiscal	El Teniente Fiscal.	Abogados Fiscales.	Sustitutos	TOTALES.	El Fiscal	El Teniente Fiscal.	Abogados Fiscales.	Sustitutos	TOTALES.	Por el Fiscal.	Por el Teniente Fiscal.	Por Abogados Fiscales.	Por Sustitutos	TOTAL.	
Albacete.....	3	141	307	299	750	2	103	273	152	530	1	31	87	24	143	204	426	62	263	955	39
Albuñol.....	338	309	»	»	647	212	372	»	»	584	53	75	»	»	128	21	7	»	»	28	73
Alcalá de Henares..	187	164	»	»	351	183	163	»	»	346	53	46	»	»	99	48	39	»	»	87	6
Alcañiz.....	63	181	»	»	244	60	170	»	»	230	15	41	»	»	56	5	10	»	»	15	»
Algeciras.....	140	228	144	49	561	211	148	97	49	505	7	40	46	»	93	64	55	152	43	314	10
Alicante.....	97	273	439	122	931	19	260	386	53	718	9	69	127	34	239	281	79	63	»	423	44
Almendralejo.....	91	303	»	35	429	55	250	»	17	322	19	59	»	3	81	6	1	»	»	7	4
Almería.....	14	271	267	428	980	14	264	265	425	968	4	21	43	90	158	11	»	»	»	11	16
Altea.....	103	179	»	»	282	95	170	»	»	265	23	23	»	»	46	10	6	»	»	16	4
Antequera.....	267	170	»	8	445	413	25	»	7	445	68	54	»	7	129	78	»	»	»	78	»
Avila.....	79	345	351	103	878	36	141	124	76	377	43	69	64	36	212	40	13	»	»	53	30
Badajoz.....	94	275	»	14	383	60	187	»	11	258	19	48	»	5	72	4	114	»	»	118	3
Barcelona.....	148	590	2167	331	3236	1	435	1881	338	2655	1	61	294	97	453	506	290	150	»	946	135
Baza.....	115	486	»	16	617	76	314	»	7	397	16	106	»	8	130	14	90	»	»	104	»
Benavente.....	180	163	»	17	360	150	134	»	12	296	12	45	»	3	60	19	11	»	»	30	2
Bilbao.....	319	260	»	9	588	296	242	»	6	544	55	47	»	1	103	148	104	»	»	252	1
Burgos.....	11	321	412	260	1004	»	356	243	»	599	1	80	101	6	188	459	671	463	90	1683	9
Cáceres.....	»	386	408	84	878	»	188	155	»	343	»	72	50	»	122	534	503	443	84	1564	13
Cádiz.....	60	447	226	102	835	28	154	213	209	604	»	90	145	»	319	36	1	»	»	37	»
Calatayud.....	255	289	»	35	579	281	378	»	35	694	93	49	»	2	144	22	14	»	11	47	11
Cangas de Onís.....	146	168	»	135	449	126	149	»	111	386	44	38	»	26	108	17	13	»	9	39	4
Carmona.....	139	280	»	8	427	51	263	»	32	346	18	39	»	8	65	7	»	»	»	7	17
Cartagena.....	357	265	174	48	844	357	265	174	48	844	42	56	24	2	124	4	»	»	»	4	»
Castellón.....	170	243	»	55	473	30	313	»	»	343	36	50	»	10	96	8	8	»	2	18	6
Ciudad-Real.....	196	283	»	2	481	173	253	»	6	432	48	79	»	6	133	8	1	»	5	14	7
Ciudad-Rodrigo.....	294	262	»	»	556	201	205	»	1	407	73	54	»	1	128	8	3	»	31	42	5
Colmenar Viejo.....	56	235	282	»	573	56	235	282	»	573	26	69	38	»	183	206	235	282	»	723	50
Córdoba.....	13	411	575	128	1127	13	384	540	119	1056	2	49	61	16	128	6	10	62	15	93	17
Coruña.....	36	344	418	183	981	1	163	269	26	459	»	80	125	11	216	1391	482	176	523	2572	56
Cuenca.....	202	569	152	8	931	167	388	175	»	730	11	56	45	1	113	30	22	3	»	55	41
Don Benito.....	117	209	»	15	341	49	275	»	17	341	9	44	»	»	53	17	30	»	6	53	2
Figueras.....	324	60	»	»	384	173	96	»	»	269	28	31	»	»	59	1	1	»	»	2	3
Gerona.....	171	228	»	144	543	130	168	»	112	410	19	47	»	20	86	80	36	»	20	136	4
Granada.....	13	634	883	759	2289	2	384	394	320	1100	2	167	149	118	436	1316	994	1841	350	4501	145
Guadalajara.....	233	258	»	23	514	222	258	»	19	499	34	43	»	7	84	10	4	»	3	17	4
Huelva.....	134	405	417	51	1007	48	486	344	24	902	54	78	72	6	210	21	»	»	»	21	3
Huerca-Overa.....	488	80	»	54	622	»	450	»	48	498	»	111	»	26	137	1	2	»	»	3	17
Huesca.....	92	466	»	»	558	38	512	»	»	550	10	57	»	»	67	23	9	»	»	32	»
Jaén.....	298	322	»	1	621	292	100	»	»	392	79	143	»	1	223	102	61	»	»	163	16
Játiva.....	151	256	»	»	407	147	234	»	5	386	42	63	»	5	110	8	7	»	»	15	10
Jerez de la Frontera.	254	261	258	260	1033	218	234	234	220	906	23	34	52	57	166	42	26	14	»	82	69
León.....	272	247	»	9	528	214	229	»	9	452	69	34	»	3	111	46	125	»	»	171	10
Lecina.....	138	180	»	3	321	6	315	»	8	329	13	31	»	»	47	7	»	»	1	8	»
Lérida.....	337	331	»	»	668	52	516	»	»	568	2	117	»	13	132	11	210	»	1	222	28
Lerma.....	»	»	»	11	600	219	370	»	11	600	41	113	»	4	158	13	20	»	»	33	9
Linares.....	219	370	»	32	969	207	201	273	»	681	63	68	74	12	217	43	6	9	»	58	5
Logroño.....	303	272	362	»	937	207	201	»	»	937	207	201	»	»	937	207	201	»	»	21	15
Lorca.....	230	228	»	25	483	218	207	»	17	442	29	71	»	3	103	11	10	»	»	28	1
Lugo.....	159	498	»	»	657	105	369	»	»	474	37	103	»	»	140	20	8	»	»	58	3
Llerena.....	122	159	»	46	327	104	178	»	31	313	20	82	»	22	124	56	2	»	»	58	176
Madrid.....	12	522	4164	2512	7210	10	326	3053	1733	5122	8	54	678	325	1065	440	75	165	»	680	35
Málaga.....	28	738	1003	168	1937	22	613	791	133	1559	14	149	267	43	473	216	15	»	1	10	18
Manresa.....	30	145	»	6	181	»	152	»	4	156	»	36	»	1	37	2	7	»	»	35	»
Manzanares.....	162	193	»	3	358	162	193	»	3	358	41	53	»	2	96	35	»	»	»	2	»
Mondónedo.....	159	13	»	24	196	127	15	»	30	172	19	6	»	16	41	1	»	»	»	92	4
Montilla.....	159	205	287	22	673	80	268	309	14	671	»	90	»	9	161	92	»	»	»	17	29
Murcia.....	411	114	»	»	525	411	114	»	»	525	80	139	»	12	231	17	»	»	»	»	»
Orense.....	200	295	362	71	928	97	191	256	15	559	19	56	51	»	126	110	4	6	»	120	»
Osuna.....	272	209	»	»	481	196	161	»	41	357	59	48	»	»	107	18	»	»	»	18	»
Oviedo.....	18	364	308	131	821	18	289	250	109	666	1	22	58	45	126	203	75	155	160	593	29
Palencia.....	267	267	»	11	545	228	254	»	10	492	59	112	7	»	178	»	»	»	»	»	»
Palma.....	305	244	140	65	902	»	264	138	179	581	»	17	12	24	53	863	422	225	337	1847	13
Palmas (Las).....	»	364	225	313	902	»	264	138	179	581	»	17	12	24	53	863	422	225	337	1847	13
Pamplona.....	66	259	»	14	339	8	269	»	62	339	3	62	»	31	96	262	410	»	3	675	»
Plasencia.....	269	340	265	»	874	202	242	208	»	652	57	78	58	»	193	85	124	78	»	287	7
Ponferrada.....	192	246	»	»	438	172	217	»	»	389	40	71	»	»	111	197	246	»	»	443	47
Pontevedra.....	33	475	139	277	924	25	395	84	198	702	15	92	30	36	173	78	74	83	49	234	13
Reus.....	153	197	»	»	350	141	191	»	»	332	37	50	»	»	87	45	»	»	»	45	2
Ronda.....	209	148	»	41	398	282	24	»	39	345	49	44	»	17	110	43	18	»	15	76	»
Salamanca.....	336	254	»	178	818	326	213	»	178	717	114	60	»	37	211	16	7	»	»	23	6
San Clemente.....	39	332	»	»	371	38	302	»	»	310	6	60	»	»	66	97	25	»	»	122	»
San Mateo.....	94	111	»	37	242	86	103	»	24	213	24	22	»	15	61	11	7	»	2	20	7
San Sebastián.....	65	308	»	13	386																

INDICE.



Exposición.

	<u>Páginas.</u>
PRELIMINAR :	
1. ^o Deberes de inspección sobre la administración de justicia....	7
2. ^o Ensayos relativos á algunas manifestaciones de la justicia, en lo criminal y en lo civil.....	10
3. ^o Complemento á que debe aspirar la inspección.....	13
4. ^o Otros deberes del Ministerio fiscal.....	14
I.—RELACIONES ENTRE LA ACCIÓN FISCAL Y LA DE LA JUSTICIA EN EL SUMARIO.....	
1. ^o Su recíproca intervención en el mismo.....	15
2. ^o Del Ministerio fiscal depende, en general, el sobreseimiento ó la apertura del juicio.....	18
II.—¿ES POSIBLE LA SENTENCIA CONDENATORIA SIN ACUSACIÓN PREVIA?	
1. ^o Determinaciones de la Ley relativas á esta cuestión.....	27
(a) Conclusiones alternativas de la acusación.....	29
(b) Proposición, por el Tribunal, de un tercer término de discusión en el juicio.....	30
2. ^o Opiniones en apoyo de la existencia de medios legales para salvar el conflicto.....	31
(a) ¿Puede abrirse nuevo juicio sobre hecho mal calificado en proceso anterior?.....	31
(b) ¿Es posible penar delito distinto del calificado en la acusación?	32
(c) ¿Puede considerarse como acusación, la provisional, para los fines de la sentencia?.....	34
(d) ¿La libertad concedida al Tribunal, para apreciar las pruebas, envuelve la de apreciar, del mismo modo, la existencia ó inexistencia de la acusación?.....	36

	Páginas.
III.—DE LA CASACIÓN DE SENTENCIAS EXCESIVAS CON REFERENCIA Á LA ACUSACIÓN.....	38
1.º Clasificación de los recursos de casación contra las sentencias que penan delito más grave de el de la acusación.....	39
2.º ¿Cómo se subsana la falta y cuál debe ser la sentencia ajustada á derecho?.....	40
3.º ¿Puede imponerse el uso de la facultad del art. 733 de la Ley de Enjuiciamiento criminal?.....	41
4.º Medios de subsanar la falta: sus inconvenientes.....	»
CONCLUSIÓN:	
1.º Necesidad de la reforma de la Ley.....	43
2.º Sus límites.....	44

Instrucciones y datos.

I.—ORGANIZACIÓN DE SERVICIOS DE LA SECRETARÍA.....	47
1.º Instrucción de 1.º de Setiembre de 1885.....	49
2.º Modelo de estado de asuntos de justicia.....	52 y 53
3.º Id. de expedientes gubernativos.....	54
II.—SOBRESEIMIENTOS.....	55
1.º Circular de 19 de Agosto de 1884.....	57
2.º Estado general de sobreseimientos decretados en el año de 1884.....	»
3.º Id. de clases y motivos de los mismos.....	»
4.º Id. de causas terminadas por inhibición.....	»
5.º Id. de las archivadas por rebeldía.....	»
6.º Id. de las extinciones de responsabilidad.....	»
7.º Circular de 2 de Setiembre de 1885.....	65
III.—PROCESOS RETRASADOS.....	73
Del antiguo procedimiento:	
1.º Circular de 20 de Marzo de 1885.....	75
2.º Estado de causas de antiguo procedimiento al 30 de Junio de 1885.....	»
3.º Circular de 3 de Setiembre de 1885.....	77
Del procedimiento vigente:	
4.º Circular de 21 de Marzo de 1885.....	81
5.º Estado de causas de más de tres meses de duración al 30 de Junio de 1885.....	»
6.º Circular de 4 de Setiembre de 1885.....	83
IV.—NOTAS DE LAS FISCALÍAS DE AUDIENCIAS TERRITORIALES RELA-	

	Páginas.
TIVAS Á LOS ASUNTOS CIVILES EN QUE EL MINISTERIO FISCAL INTERVIENE.....	85
1. ^o Particular de la circular de 1. ^o de Setiembre de 1884.....	87
2. ^o Notas de las Audiencias.....	87
3. ^o Resumen estadístico.....	91
4. ^o Modelo de estado de asuntos civiles contenciosos.....	92 y 93
5. ^o Id. de asuntos de jurisdicción voluntaria.....	94 y 95
6. ^o Circular de 5 de Setiembre de 1885.....	96
V.—CONSULTAS.....	97
1. ^a Calificación de los expedientes de declaración de herederos abintestato para los efectos del uso del papel sellado correspondiente.....	99
2. ^a Aplicación del artículo 203 del Código penal.....	100
3. ^a El Ministerio fiscal debe perseguir como delito de estafa el hecho de viajar por ferrocarril sin billete, medios ni intención de pagarlo.....	101
4. ^a Daños en montes públicos. Relación entre algunas disposiciones del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y otras del Código penal.....	102
VI.—REFORMAS PROPUESTAS POR LOS FISCALES EN SUS MEMORIAS,...	105
VII.—DATOS ESTADÍSTICOS.....	109
1. ^o Nota de consultas relativas á querellas por delitos electorales.....	111
2. ^o Resumen de los trabajos de la Fiscalía.....	112
3. ^o Estado de causas criminales despachadas por las Fiscalías de las Audiencias desde 1. ^o de Julio de 1884 á 30 de Junio de 1885.....	»
4. ^o Resumen de todos los asuntos despachados por todas las Fiscalías.....	»

